



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 262

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2009 CÁMARA, 197 DE 2008 SENADO

*por la cual se adoptan medidas en materia de
descongestión judicial.*

Bogotá, D. C., mayo de 2010

Doctor

ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Comisión Primera Constitucional
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Los suscritos ponentes para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*, presentado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio, en cumplimiento del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos y los debates suscitados en el honorable Senado de la República, sobre las disposiciones con las que, mediante el Proyecto, pretenden descongestionar el sistema jurisdiccional colombiano.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Primera de la

Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Trámite del Proyecto en el honorable Congreso de la República

II. Objeto y justificación del Proyecto

III. Resumen y justificación del articulado aprobado por el honorable Senado de la República

IV. Extractos de la Audiencia pública

V. Consideraciones y modificaciones al articulado propuestas por la comisión de ponentes

VI. Proposición

VII. Texto propuesto para tercer debate al Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008, Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*.

I. TRÁMITE AL PROYECTO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Fecha de radicación: 18 de noviembre de 2008

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 825 de 2008.

Ponente primer debate: honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

Publicación ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 481 de 2008.

Primer debate: Acta número 47 de 16 de junio de 2009.

Publicación ponencia segundo debate: *Gaceta del Congreso* número 1257 de 2008.

Segundo debate: Acta número 28 de 16 de diciembre de 2009, *Gaceta del Congreso* número 47 de 2010.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley sometido a su consideración, como bien lo anuncia su título y como se consigna en la exposición de motivos, se ocupa de dictar medidas encaminadas a combatir la congestión judicial que ha venido afectando de manera creciente y evidente a los despachos judiciales del país y, por lo tanto, a los usuarios de ese sistema judicial.

Así, el Gobierno Nacional, consciente de la necesidad de encontrar soluciones a tan grave problemática, relacionada, ni más ni menos, con el derecho fundamental de acceso al servicio público de administración de justicia, ha venido proponiendo una serie de medidas o soluciones multidisciplinarias, para lo cual ha acudido a diversos criterios en sede administrativa y legislativa.

En esta oportunidad, acudiendo a la necesidad de adoptar medidas de orden legislativo para hacer más efectiva la justicia, ha tenido como propósito atender a los siguientes criterios:

- a) La desjudicialización de conflictos, sin desconocer el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- b) La simplificación de procedimientos y trámites; y
- c) La racionalización del aparato judicial, mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

III. CONTENIDO DEL TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA

La iniciativa, tal y como fue aprobada en el honorable Senado de la República, contiene ochenta y cuatro (84) artículos, divididos en nueve (9) Capítulos, los cuales se encargan de introducir modificaciones y medidas novedosas en los regímenes de los procesos civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, electorales – en sede jurisdiccional-, de extinción de dominio, de conciliación extrajudicial, así como especiales atribuciones al Consejo Superior de la Judicatura y otras medidas aplicables a la generalidad de los procesos, como a continuación se detalla:

A. CAPÍTULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

(En adelante C. P. C.)

En este capítulo se hacen las siguientes modificaciones:

Artículo 1°. Con el propósito de asignar la competencia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, creados por la Ley Estatutaria 1285 de 2009, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, se modifica el artículo 14 del C. P. C., distribuyendo las competencias actuales de los jueces municipales entre estos y aquellos.

Artículo 2°. Para evitar que los demandantes aumenten subjetiva e indiscriminadamente la cuantía de las pretensiones relacionadas con perjuicios de naturaleza inmaterial, se adiciona el artículo 20 del C. P. C. con un párrafo en el cual se otorga la facultad al juez para determinar, al momento de admitir una demanda, la cuantía de dichas pretensiones, teniendo como fundamento los “valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares”.

Artículo 3°. Teniendo presente que en el Proyecto se propone eliminar el recurso de consulta, se modifica el artículo 26 del C. P. C., sobre la competencia funcional de los tribunales, en el sentido de eliminar la alusión a dicho recurso.

Artículo 4°. Con el propósito de descongestionar las salas de decisión en los Tribunales y en la Corte Suprema de Justicia, evitando que deban reunirse para adoptar decisiones que pueden ser competencia de un magistrado ponente, o sustanciador, se modifica el artículo 29 del C. P. C., en el sentido de limitar las decisiones que toman dichas salas a las de mayor trascendencia para las partes, es decir: las sentencias y, los autos que resuelvan la apelación contra el que rechaza la demanda, por ser manifiestamente infundada o por evidente falta de legitimación en la causa; o, contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. Así, el Magistrado “sustanciador”, dictará los demás autos que no correspondan a las salas de decisión.

En todo caso, para garantizar unificación de jurisprudencia o cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, la sala plena especializada podrá decidir la apelación de los contraautos o sentencias, cuando así lo solicite el magistrado sustanciador.

Artículo 5°. Para garantizar el uso razonable de la jurisdicción, se reforma el artículo 85 del C. P. C., ordenándole al juez el rechazo de plano de la demanda, cuando de la lectura y análisis de la misma, y de sus anexos, resulte evidente la falta de fundamento de la pretensión, bien por manifiestamente infundada o por falta de legitimación en la causa.

Artículo 6°. Para unificar la decisión de las llamadas excepciones mixtas, las cuales pueden ser

presentadas como previas, se modifica el artículo 97 del C. P. C., adicionándose la prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar, teniendo en cuenta que su contenido es de derecho sustancial, dejando a salvo, de esta manera, la interposición de recursos, particularmente los extraordinarios.

Artículo 7°. Con el fin de establecer un plazo máximo para que un proceso sea resuelto, se incorpora un párrafo en el artículo 144 del C. P. C., en el cual se establece que vencido el término de un año en primera instancia, o de seis meses para el juez o magistrado de segunda instancia, sin que se haya proferido la correspondiente sentencia, el asunto pasará al conocimiento de otro juez, quien contará con el término máximo de dos meses para proferir la correspondiente sentencia. Además, para hacer cumplir esta norma se establecen unas sanciones disciplinarias y pecuniarias a quienes incumplan dicha obligación.

Artículo 8°. Se modifica el artículo 252 del C. P. C. para permitir que las copias informales aportadas al proceso, cuyos originales hayan sido suscritos, manuscritos o elaborados por la parte contra quien se oponen, si esta no las tacha de falsas, también gocen de autenticidad.

Artículo 9°. Para evitar el desgaste de los funcionarios judiciales en la recepción de la multiplicidad de testimonios solicitados dentro del proceso civil, que en muchas ocasiones no tienen el valor probatorio aducido por las partes, y con el propósito de asegurar el material probatorio para un eventual proceso, mediante la reforma al artículo 298 del C. P. C. se autoriza, sin limitaciones, la recepción de testimonios extraprocesales con citación de la futura contraparte, los cuales podrán ser practicados ante notario.

Artículo 10. En consideración al altísimo porcentaje de acierto de los jueces de primera instancia, corroborado por los jueces de segunda instancia¹, y con el propósito de garantizar la prontitud de la ejecución de las sentencias, con la modificación de los artículos 334 y 354 del C. P. C., se propone que la apelación de las mismas sea concedida en el efecto devolutivo, y no suspensivo, siendo posible, en todo caso, suspender la ejecución de la sentencia cuando el interesado preste caución para garantizar la indemnización de los perjuicios que se causen con el aplazamiento de la ejecución, en caso de que no prospere el recurso.

Con esta medida, además, se fortalece la importancia de las decisiones que toman los jueces en primera instancia, y se evita que se utilicen los recursos con un simple ánimo dilatorio.

Artículo 11. Teniendo en cuenta que con la reforma introducida al artículo 29 del C. P. C., la competencia del magistrado sustanciador se extiende a la resolución de la apelación de autos y decisión de recursos de queja, es preciso excluir estas providencias del recurso de reposición en el artículo 248 del C. P. C.

Artículo 12. Además de simplificar el listado de autos apelables previstos en el actual artículo 351 del C. P. C., se establece como apelable únicamente el auto que niegue la intervención de terceros o de sucesores procesales y no el que resuelva sobre su citación, como hoy lo prevé la norma, toda vez que lo que realmente resulta trascendente es la negativa a atender su intervención, en cuanto ello compromete el acceso a la administración de justicia. Así mismo, se conserva la apelabilidad del auto que declare la nulidad y no el que resuelva sobre ello, pues consagrar el recurso para la providencia que niega su decreto estimula formulación de solicitudes de nulidad y sus recursos de alzada consiguientes. En este sentido es importante recordar que, de todas maneras, el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación de la sentencia, ejerce control sobre tales providencias de aceptación de intervención de terceros y negativas a declarar nulidades.

De otra parte, se establece de manera expresa la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones que en primera instancia y con carácter definitivo profieran la Superintendencias, como lo dispone la Ley 1185 de 2009, Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 13. De acuerdo con las observaciones realizadas para el artículo 10, mediante este artículo se modifica el artículo 354 del C. P. C.

Artículo 14. En el trámite de apelación de sentencias contenido en el artículo 360 del C. P. C., en la audiencia correspondiente, además de reducir de treinta a veinte minutos el tiempo para alegar, se elimina la presentación de resúmenes escritos de lo alegado dentro de los tres días siguientes, para posibilitar que allí mismo, si fuere posible, la Sala proceda a dictar la respectiva sentencia.

Artículo 15. Con el propósito de simplificar el trámite de súplica señalado en el artículo 363 del C. P. C., se establece que esta será resuelta por el magistrado que le siga en turno, en lugar de la sala dual, que hoy conoce del mismo. Y, dado que se le asigna competencia al magistrado sustanciador para resolver como juez unipersonal los recursos

¹ De acuerdo con información recibida del Consejo Superior de la Judicatura, tan sólo el 1.8% de las sentencias es revocada por el juez de segunda instancia.

de apelación y de queja, se exceptúan del recurso de súplica dichas providencias, como también lo fue del recurso de reposición.

Artículo 16. Como quiera que con el Proyecto se unifica el procedimiento en el verbal, como se verá en los dos siguientes artículos, es preciso posibilitar, en el artículo 366 del C. P. C., la formulación del recurso de casación contra las sentencias proferidas en los procesos verbales de mayor cuantía, a excepción de los consagrados en el artículo 427 del mismo Código, que actualmente se tramitan por el proceso verbal de mayor o menor cuantía y, que no son objeto de casación.

Artículo 18. De acuerdo con la orden impartida por el legislador en el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1185 de 2009, que modificó el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, con el presente Proyecto se pretende la anhelada, y también retardada, unificación del proceso civil en el proceso verbal. Así, con la reforma introducida al artículo 396 del C. P. C., se modifica la regla general y residual de aplicar el procedimiento ordinario a todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, en el sentido de que estos asuntos se tramiten por el proceso verbal. Con estas normas, además, se persigue una mayor celeridad en la solución de las controversias hoy dirimidas mediante el procedimiento ordinario, que, como se sabe, consagra tiempos procesales muy prolongados.

Artículo 19. De manera consecuente con las observaciones realizadas en el punto anterior, en el artículo 397 del C. P. C., se establece que los asuntos de mayor o menor cuantía, así como los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sometan al procedimiento verbal de mayor o menor cuantía; y los de mínima, al procedimiento verbal sumario, que deberá ser tramitado en forma oral y en audiencia. Así mismo, se establece el proceso verbal para los asuntos que conocen las superintendencias en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, eliminando, de esta manera, las inconsistencias que hoy se presentan.

Artículo 20. Con el propósito de garantizar la mayor celeridad para proferir la sentencia dentro del proceso verbal, se modifica el artículo 432 del C. P. C., en el sentido de que en la misma audiencia de instrucción del proceso el juez pueda proferirla, aunque las partes se hubieran retirado. Además se adiciona un nuevo párrafo en el que dispone que el juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se opongá el demandado.

Artículo 21. Con el propósito de hacer más expedita la apelación de los autos proferidos dentro

del proceso verbal, en el artículo 434 del C. P. C. se introducen dos modificaciones: en primer lugar establece que el trámite y la decisión de esta sea por escrito, lo cual resulta más expedito para la segunda instancia; y en segundo lugar, se crea un párrafo disponiendo que tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva sólo se incorpore su parte resolutive, quedando, desde luego, memoria de las motivaciones en la correspondiente grabación.

Artículo 22. Con el propósito de no tener que acudir al dispendioso trámite de las excepciones de mérito para cuestionar aspectos formales del título ejecutivo, en el artículo 497 del C. P. C. se dispone que tales cuestionamientos formales, que de por sí no requieren actividad probatoria, se formulen por vía del recurso de reposición del mandamiento ejecutivo; quedando a salvo, desde luego, el control oficioso que el juez deba hacer en la respectiva sentencia.

Artículo 23. Para agilizar el trámite del proceso ejecutivo, cuando el ejecutado ha guardado silencio, evitando que el juez tenga que someter a turno con las demás sentencias la simple orden de seguir adelante la ejecución, se modifica el artículo 507 del C. P. C., en el sentido de disponer que en ese caso la orden de seguir adelante la ejecución se haga por medio de auto y no por medio de sentencia.

Artículo 24. En aras de evitar el dilatado trámite que hoy tienen las excepciones en el proceso ejecutivo, se establece, en el artículo 510 del C. P. C., que las mismas sean tramitadas por el procedimiento verbal.

Artículo 25. Para hacer más rápido y acertado el trámite de la liquidación en el ejecutivo, en el artículo 521 del C. P. C. se suprime el auto de traslado de la liquidación del crédito, el cual se surtirá mediante la fijación en lista prevista en el artículo 108; disponiendo así mismo, que contra ella se puedan formular únicamente objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo fin el objetante deberá acompañar una liquidación alternativa que le permita al juez cotejar las dos liquidaciones y de allí establecer los errores que se le endilguen a la efectuada por la otra parte. Así mismo se limita el recurso de apelación del auto que apruebe o modifique la liquidación, en cuanto con él se resuelva una objeción o de oficio se altere, pues no tiene sustento argumentativo la apelación de una providencia que apruebe una liquidación que no fue objetada en su oportunidad.

De otra parte y dada la complejidad que en ocasiones implica la elaboración de liquidaciones, se

impone la creación de cargos de expertos que apoyen la labor de los jueces en esta materia.

Artículo 26. No siendo en esencia una actividad de naturaleza jurisdiccional la realización de ventas en pública subasta se dispone para ello, en el artículo 528 del C. P. C., que el juez comisione, en todos los casos, al notario o a los martillos autorizados para que allí se cumpla el respectivo remate de bienes. Hoy en día esta facultad es optativa.

Artículo 27. Teniendo el acreedor, dentro del proceso ejecutivo, el derecho sustancial a que se le adjudique el bien hipotecado o dado en prenda, mediante el artículo nuevo 544 del C. P. C., se le posibilita también para que de manera previa acuda ante el juez o notario para obtener dicha adjudicación, si a ello el deudor se aviene. Es importante dejar presente que el deudor, una vez notificado, podrá oponerse a la realización de la garantía real, la cual será resuelta por el juez, o solicitar que el bien sea sometido a subasta pública. Si el deudor no se opone, no objeta la liquidación, ni solicita el remate, la adjudicación se le hará al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en el artículo 516 del C. P. C., lo cual, desde luego, resulta más ventajoso para el deudor, en la medida que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo parte del 70% de dicho valor, con la posibilidad de ser disminuido hasta un 4% por la declaratoria de remate desierto.

Artículo 28. Para evitar que el acreedor espere, luego de varios intentos frustrados de remate, a que el precio base de la licitación baje al 40% del avalúo del bien, para quedarse con él, en el artículo 557 se le limita el derecho a solicitar la adjudicación prevista en este artículo a la primera licitación.

Artículo 29. Al ser sustituido el procedimiento ordinario por el verbal conforme a la reforma introducida al artículo 396, es preciso establecer que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad se aplique en los mismos términos de la Ley 640 del 2001, para los procesos verbales.

Artículo 30. En vista de la unificación del proceso civil en el verbal, se derogan las disposiciones que hoy rigen los procesos ordinarios y abreviados y que resultan incompatibles con el proceso verbal. Además se deroga el proceso establecido en el Decreto 2303 de 1989 para los procesos agrarios. Así mismo, para permitir la adecuación que requiere la unificación del proceso, se establece que las modificaciones relacionadas con esta, entrarán a regir a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual y a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo

Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años.

De manera adicional, el Proyecto plantea la derogatoria de la consulta, la cual, según se argumenta en la exposición de motivos tiene un carácter predominantemente protector y paternalista, que, además, termina siendo un remedio contra la irresponsabilidad o la pasividad de quienes intervienen en el proceso y contribuye a un tratamiento desigualitario de todas las partes involucradas en un proceso.

B. CAPÍTULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(En adelante C. P. T.)

Artículo 31. Con la modificación al artículo 5° del C. P. T., se cambia el denominado *fuero electivo* de la competencia por razón del lugar. Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante, por ello se prevé que la demanda se presente en el domicilio del demandante o en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

Artículo 32. Para garantizar una mejor distribución de carga de procesos en materia laboral, se modifica la cuantía para los procesos de primera instancia de que conocen los jueces laborales circuito, adjudicándole también competencia en única instancia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 33. Como en materia laboral existen derechos ciertos e irrenunciables de los trabajadores, nacidos de las relaciones laborales, y ligados, en muchos casos, a derechos fundamentales de aquellos, se propone, mediante la modificación al artículo 77 del C. P. T., un mecanismo para que cuando tales derechos estén plenamente probados, más allá de toda duda, el juez pueda ordenar su pago sin necesidad de esperar hasta el momento procesal de dictar la sentencia. Así, además de hacerse pronta justicia, el reconocimiento y orden de pago de tales derechos será medida eficaz para la descongestión de la justicia.

Artículo 34. Dada la evidente congestión que hoy se evidencia en la Sala de Casación Laboral y

para garantizar una carga más racional de esa Corporación, con la modificación del artículo 86 se aumenta la cuantía, así mismo, se restringe dicho recurso a los procesos ordinarios.

Artículo 35. Con la modificación al artículo 93 del C. P. T., se posibilita que la Corte pueda declarar desierto el recurso al calificar la demanda de casación, de tal manera que las partes no tengan que esperar el lapso transcurrido hasta que se falle de fondo el asunto. Se traslada a esta norma la multa que la Ley 712 de 2001 impone a los apoderados judiciales en materia del recurso de revisión cuando se deba rechazar el recurso, a efectos de generar un mayor cuidado con los intereses que se les confían.

C. CAPÍTULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

A través de los **artículos 36, 37 y 38**, se fortalece la conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos, permitiendo que los estudiantes de derecho puedan cumplir el requisito de judicatura *ad honorem* en casas de justicia y en centros de conciliación públicos, siempre que hayan cursado y aprobado la formación en conciliación para judicantes que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. Además, se adiciona el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en el sentido de que el acta de conciliación sobre bienes inmuebles se puede registrar sin necesidad de elevarla a escritura pública, aspecto que no sólo ha dilatado el trámite, sino que lo ha hecho más oneroso. Y, por último se amplía la posibilidad de que el requisito de procedibilidad quede satisfecho recurriendo a los conciliadores en equidad cuando se trate de asuntos civiles y de familia.

D. CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 39. A través de este artículo se le ordena al Consejo Superior de la Judicatura dar prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los Juzgados municipales de pequeñas causas y mínima cuantía.

Artículo 40. Con esta norma se faculta al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales para celebrar convenios con el Sena, que permitan contar con el apoyo de estudiantes de esta institución para el desarrollo de las labores de los despachos judiciales.

Artículo 41. Este artículo faculta a jueces y magistrados para tener en sus despachos el número de judicantes que consideren necesario, para que adelanten funciones de investigación, servir

de sustanciadores u oficiales mayores en aquellos procesos que están al despacho para fallo judicial.

Artículo 42. Se faculta al Consejo Superior de la Judicatura para que disponga el funcionamiento, en las casas de justicia, de juzgados municipales itinerantes de pequeñas causas y competencia múltiple para áreas rurales.

E. CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 43. Para la agilización del proceso contencioso, con la introducción de un nuevo artículo 146 A en el C. C. A., se pretende, en similar sentido a lo ya explicado para las salas de decisión en el proceso civil, que las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, sean adoptadas por el magistrado ponente, salvando la competencia de la solución del recurso de apelación de los autos por los cuales se rechaza la demanda, se resuelve sobre la suspensión provisional y se pone fin al proceso, salvo cuando se trate de única instancia. Adicionalmente se pretende que el Secretario dicte los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias.

Artículo 44. A través del artículo se propone la derogatoria del grado jurisdiccional de consulta, por los mismos argumentos expuestos en el Capítulo referido al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 45. Para agilizar la solución de procesos ordinarios en los que no se requiera práctica de pruebas, se crea un artículo nuevo 211 A en el C. C. A., en el cual se establece la posibilidad de proferir sentencia en una audiencia en la que las partes se pronuncien sobre los aspectos técnicos del litigio.

Artículos 46 y 47. Para simplificar los procesos de apelación de autos y sentencias contenidos en los artículos 212 y 213 del C. C. A., se prevé la sustentación del recurso en el momento de su interposición ante el *a quo*, para lo cual se otorga un término de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente, contados a partir de la notificación de la providencia. De esta manera se evita el traslado innecesario de expedientes al *ad quem*, cuando la parte que interpuso el recurso no lo sustenta en el término legal.

Artículo 48. Con el propósito de obligar a los funcionarios a remitir de manera oportuna los expedientes al superior para que decida la apelación, se establece como causal de mala conducta el incumplimiento de dicha obligación. Adicionalmen-

te se especifica que los gastos ocasionados por la remisión de proceso por correo especial, se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

Artículo 49. Para garantizar la mayor economía procesal, el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso, y la racionalización de la segunda instancia, se adiciona el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 con un inciso en el cual se dispone la obligación de la conciliación judicial en materia contencioso-administrativa, cuando en el fallo de primera instancia se condene al Estado.

Artículo 50. Con este artículo se faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para atribuir competencias transitorias a jueces y magistrados o grupo de estos, para la práctica de pruebas en los despachos judiciales que requieran esta colaboración, dada su carga procesal.

F. CAPÍTULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 51. A través de este artículo se le otorgan facultades de policía administrativa a la Dirección Nacional de Estupefacientes para recuperar por medios expeditos los bienes extinguidos o incautados que se encuentran bajo su administración y que se hallen ocupados ilegalmente, de modo tal que pueda realizar la diligencia de lanzamiento. Es importante señalar que estas facultades fueron otorgadas transitoriamente a través del Decreto Legislativo 4685 de 2008.

Artículo 52. Como quiera que la Ley 793 de 2002, que regula el proceso de extinción de dominio, no contempla los métodos de investigación para la identificación de bienes de manera independiente a los establecidos en el Código de Procedimiento Penal, a través de un artículo nuevo 7 A, se determinan como medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio, y señala que el fiscal podrá practicar otros medios de prueba, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 53. Para hacer más expedito y económico el proceso de extinción de dominio, en el artículo 10 de la Ley 793 de 2002, se elimina el emplazamiento a terceros indeterminados, a quienes, hoy en día, se les nombra un curador *ad litem*.

Artículo 54. Por economía procesal se crea un nuevo artículo en la Ley 793 de 2002, en el cual se establece un trámite abreviado de extinción de dominio para los eventos en que se incaute dineros o valores como metales preciosos, joyas y similares, cuyo propietario, poseedor o tenedor no se pueda identificar.

Artículo 55. Se modifica el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, para atribuir de manera expresa la competencia de los procesos de extinción de dominio a los Fiscales Delegados que hacen parte de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, en primera instancia, y la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal -Extinción del Dominio y Lavado de Activos-, en segunda instancia.

Artículo 56. Se reforma al artículo 12 de la Ley 793 de 2002, en el sentido de determinar expresamente la obligación que tiene el fiscal, en la fase inicial del proceso, de recaudar los medios de prueba que soporten la causal que dio lugar al ejercicio de la acción y quebranten la presunción de buena fe que se predica respecto de la adquisición de bienes de terceros. Adicionalmente, se pretende que el fiscal decrete las medidas cautelares que considere pertinentes, eliminando la remisión al juez que hace actualmente la ley, para la aprobación de dichas medidas.

Artículo 57. Dada la autonomía y naturaleza especial de la acción de extinción de dominio, y como quiera que la Ley 793 de 2002 no consagra métodos de investigación diferentes y autónomos de los contemplados en el Código de Procedimiento Penal, se incluyen en un nuevo artículo 12 A. Así mismo, para garantizar la constitucionalidad y legalidad en el uso de estos métodos de investigación como registros y allanamientos, interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares, recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes y vigilancia de cosas, se dispone que se cumplirá con las exigencias previstas en la Ley 906 de 2004.

Artículo 58. Se crea un artículo nuevo, en el cual se dispone la facultad del Fiscal de abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio cuando durante la fase inicial no se logra identificar bienes sobre los cuales podría recaer la acción, decisión que puede ser revocada de oficio o a petición de parte.

Artículo 59. Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 13 de la Ley 793 de 2002, referido al procedimiento:

– Aclara que la decisión mediante la cual se inicia el proceso, se trata de una resolución interlocutoria, contra la cual proceden los recursos de ley.

– Determina que cuando se trate de bienes en cabeza de terceros, en dicha resolución se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

– Se reitera la eliminación de la remisión que el fiscal debe hacer al juez para que apruebe las medidas cautelares, cuando corresponda.

– Se agiliza el trámite de notificaciones y se establece que, en caso del fallecimiento de la persona inscrita en el registro como titular del bien, se notificará a sus herederos para que comparezcan al proceso, dada su expectativa de adquirir el dominio mediante sucesión.

– Se especifica que contra la decisión de negar pruebas solicitadas por el afectado, proceden los recursos de ley.

Artículo 60. Se modifica el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, para acondicionarlo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003, en la cual se especificó que los recursos de ley no podían restringirse cuando se tratara de decisiones adoptadas por el fiscal competente.

Artículo 61. Mediante la creación de un nuevo artículo 14 A, se especifica que las decisiones interlocutorias proceden los recursos de ley y se limita la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones de sustanciación de declaratorio desierto el recurso de apelación y el que ordena el traslado a los sujetos para alegar de conclusión.

Además, se introduce la posibilidad de que el fiscal que conoce del trámite por vía de reposición, y su superior por vía de apelación, puedan adoptar una decisión que excluya un bien como objeto de la acción, en aquellos eventos en que de manera anticipada el afectado pueda demostrar que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada, siempre y cuando tal decisión no se funde en un medio de prueba técnico que requiera ser controvertido dentro del trámite.

G. CAPÍTULO VII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 62. Mediante la creación del artículo 58 A en el C. P. P., se pretende la agilización del trámite de los impedimentos de los Magistrados, respecto de los cuales no existe procedimiento en la legislación vigente.

Artículo 63. Se modifica el artículo 106 del C. P. P., en el sentido de reducir el término para la solicitud del trámite de reparación integral de treinta a quince días.

H. CAPÍTULO VIII

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Con el propósito de garantizar celeridad, eficacia y lograr el cumplimiento de los términos

señalados en el artículo 264² de la Constitución Política para la resolución del proceso contencioso electoral, en este capítulo se establecen una serie de disposiciones especiales e independientes de la normativa de procedimiento civil que, de manera subsidiaria, se aplica en este proceso. Esto, por cuanto el Código de Procedimiento Civil, regula una serie de incidentes, nulidades y recursos que no resultan adecuados para la celeridad que debe caracterizar los asuntos electorales, y que han sido frecuentemente utilizados con propósitos meramente dilatorios. Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 64. Dado que el actual artículo 232 del C. C. A., sobre el trámite de la demanda electoral, no hace referencia a los jueces administrativos, se adecúa su contenido a la realidad de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 65. Se modifica el artículo 235 del C. C. A., para evitar que la intervención de terceros se permita -como sucede actualmente- hasta el vencimiento del término del traslado para alegar, la cual es la etapa previa y próxima a la sentencia, y en su lugar se permita hasta la finalización del término de fijación en lista. Es importante señalar que esa intervención es frecuentemente utilizada por particulares con objeto dilatorio.

Mediante los **artículos 66 y 67**, se crea el artículo nuevo 236 A y se modifica el artículo 237 del C. C. A., en los cuales se modifican las reglas de acumulación de procesos y pretensiones, en el sentido de permitir que las causales de nulidad sobre calidades y requisitos del elegido o nombrado -causales subjetivas- y las que se refieren a vicios en el trámite o en el proceso de votación y escrutinio -causales objetivas-, deban ser falladas en procesos separados, prohibiéndose su acumulación. Esto, por cuanto las causales de nulidad electoral, cuando se refieren a las calidades y requisitos, pueden ser resueltas en forma rápida y sin mayor actividad probatoria, a diferencia de los procesos por vicios en la votación y escrutinios electorales, que no tienen relación con los primeros y tienen una intensa actividad probatoria. Es importante resaltar que hoy existe la acumulación de pretensiones y de estos procesos, pero lo cierto es que la complejidad del estudio de los vicios objetivos -sin relación con los vicios subjetivos o inherentes al elegido- impide una decisión oportuna y eficaz dentro de los términos previstos.

² La acción electoral consagrada en la Constitución Política en el artículo 264, el parágrafo único, estableció en forma perentoria su trámite y decisión en un (1) año, para los procesos de doble instancia, y seis (6) meses, para los de única instancia.

Artículo 68. Con este artículo se modifica el artículo 242 del C. C. A. referido a los términos fallar, en el sentido de adecuar su contenido ante la entrada en funcionamiento de los juzgados administrativos, situación que actualmente no es prevista en la norma.

Artículo 69. Se crea un artículo nuevo 242 A en el C. C. A., denominado “nulidades procesales y no remisión inmediata de recursos improcedentes”, con el fin de evitar que se presenten escritos dilatorios del fallo y de su ejecución como hoy acontece. Así, se establece que en segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por lo cual las peticiones diferentes a las citadas solo se pondrán en conocimiento del Despacho, por el Secretario, en la siguiente actuación procesal. Además, se determina que la nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Artículo 70. Además de limitarse los aspectos por los cuales procede la aclaración de la sentencia, en el artículo 246 del C. C. A., se habilita la posibilidad de adicionarse la sentencia, de oficio o a petición de parte, en términos similares a los de la aclaración.

Artículo 71. Se crea un nuevo artículo 246 A en el C. C. A., en el cual se dispone que el incidente de regulación de honorarios no se tramitará en segunda instancia, sino que será resuelto siempre por el *a quo*, para no demorar la terminación del proceso y sirve para dilatar decisiones de fondo.

Artículo 72. De manera similar a lo establecido para el trámite ordinario, se reglamenta el trámite de la apelación de la sentencia contenido en el artículo 250 del C. C. A., determinando que el recurso será interpuesto y sustentado ante el *a quo* en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y de no interponerse y sustentarse oportunamente, este será declarado desierto por el mismo juez.

Artículo 73. En el artículo 251 del C. C. A., se determina el momento procesal para la intervención del Ministerio público en la segunda instancia, que será dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Así mismo, se es-

tablece que vencido dicho término, el expediente entra a despacho para fallo.

Artículo 74. Con el propósito de limitar en lo posible la remisión al Código de Procedimiento Civil, se crea un nuevo artículo 251 A en el C. C. A., en el cual se dispone que en lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán las normas consagradas en el mismo Código, y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil “en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral”.

I. CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 75. En este artículo se incluye el deber de acatar los precedentes judiciales contenidos en cinco o más sentencias por parte de las entidades públicas de cualquier orden, al reconocer y pagar las pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, con el propósito de disminuir la gran congestión judicial generada por los asuntos resueltos sin consideración a la amplia interpretación que sobre estos aspectos ha trazado la jurisprudencia ordinaria, constitucional y administrativa colombiana.

Artículo 76. En estrecha relación con el punto anterior, en este artículo se prevé la posibilidad de que los jueces puedan resolver procesos, sin respetar el turno, cuando existan más de tres decisiones de las Altas Cortes sobre los mismos asuntos, es decir, cuando sea doctrina probable.

Artículo 77. Con este artículo se crea una nueva facultad para que se puedan practicar ante notario pruebas extraprocesales, destinadas a cualquier proceso, siempre que se cite a la contraparte para permitir la contradicción.

Artículo 78. A través de esta norma se pretende que en materia de experticios conseguidos unilateralmente y aportados con la demanda o la contestación, exista un mecanismo de contradicción que asegure su eficacia, sin menoscabo de la defensa. En la actualidad, al adversario le basta presentar otro experticio en sentido opuesto, para que el primero quede sin efectos y haya que practicar uno dentro del proceso.

Artículo 79. En este artículo se dispone que sólo puedan ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, siempre que hayan cumplido una serie de requisitos, dentro de los cuales se encuentra una póliza de seguros que sirva de garantía para

la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo.

1. Artículo 80. Para facilitar el trámite de inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias en el registro civil, se posibilita para que pueda hacerse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 81. Se modifica el artículo 173 del C. C. A, con el propósito de ordenar que la Secretaría, en segunda instancia, comunique los oficios para el cumplimiento de la sentencia, de tal manera que se pueda hacer eficaz la decisión. Esto, por cuanto en la actualidad, luego del fallo de segunda instancia, se remite el proceso al inferior, y allí el Secretario lo envía al ponente, quien proyecta auto de “obedézcase y cúmplase” que debe llevar la firma de todos los Magistrados, luego de lo cual se notifica y se elaboran las comunicaciones a las entidades para su cumplimiento, trámites que en procesos ordinarios pueden durar cinco (5) meses y en el electoral dos (2) meses.

Artículo 82. Con este artículo se crea un artículo transitorio nuevo 194 A, en el cual se dispone que los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasen al conocimiento y decisión de las salas especiales transitorias de decisión previstas en la Ley 954 de 2005, puesto que dicha norma estableció que los procesos que tuvieran auto admisorio, continuarían en el Consejo de Estado, dificultando la culminación de la labor exitosa de dichas salas.

Artículo 83. En similar sentido de lo ya explicado para los procesos electorales, se crea un artículo nuevo 210 A en el C. C. A., en el cual se establece que en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios.

Artículo 84. Vigencia.

IV AUDIENCIA PÚBLICA

No obstante en la Comisión Primera del honorable Senado de la República se realizó una audiencia pública el 6 de mayo de 2009 sobre la iniciativa que nos ocupa, dada la importancia del Proyecto de ley y en vista de la solicitud presentada por la Corporación Colegio de Jueces y Fiscales de Colombia, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de esta Corporación también convocó audiencia pública, la cual se realizó el jueves 13 de mayo del presente año y en la cual participaron dieciocho (18) intervinientes.

A continuación se resume el contenido de esas intervenciones:

Doctor Pedro Munar - Magistrado Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

– La implementación del proceso verbal, como se pretende, debe partir de entregarle a ese juez un despacho absolutamente descongestionado.

– Dada la carga procesal de los jueces, teniendo en cuenta que anualmente entran de 500 a 600 procesos, con el término propuesto para el fallo, los jueces deberán realizar aproximadamente dos (2) audiencias de fallo diarias, por lo cual no ve plausible que los jueces cumplan dicho término.

– Propone que el Consejo Superior de la Judicatura determine los términos para proferir sentencia, en consideración a la ciudad y la clase de juzgado.

– Destaca la necesidad de nombrar más jueces.

– La Corte ve con beneplácito la separación del incidente de reparación de perjuicios del proceso de responsabilidad.

– Propone un recurso transversal de constitucionalidad, para que el juez pueda conocer y resolver cualquier reproche constitucional del proceso, en cualquier momento del mismo; limitando la acción de tutela contra providencias a la omisión del juez de subsanar los vicios alegados y no conocidos durante el proceso.

– Propone el establecimiento de una serie de requisitos para los abogados que pretendan litigar, para garantizar su capacidad e idoneidad.

– En materia de casación, propone que exista la posibilidad de selección de procesos, con el propósito de lograr unificar jurisprudencia en aquellos asuntos sobre los cuales no conoce, dada la restricción del recurso; para lo cual solicita que se faculte a las Salas para reglamentar esa facultad que ya fue otorgada por ley estatutaria.

– Está en desacuerdo con la desjudicialización de asuntos, como el traslado de los remates a las notarías.

2. Doctor Jesael Giraldo –Magistrado Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa

– El principal problema es la disfunción entre la oferta y la demanda de justicia, dado que la conflictividad es superior a la estructura judicial, por lo cual solicita al Gobierno Nacional aumentar el presupuesto del Poder judicial, para crear más juzgados y dotarlos de suficientes recursos humanos, físicos y técnicos.

– Si bien afirma que la congestión judicial tiene unas causas estructurales que no se van a solucio-

nar con este Proyecto de descongestión, recalca la necesidad del Proyecto y de la adopción de otras medidas normativas y administrativas de descongestión, dado el bajo puesto que tenemos en la evaluación de “*Doing Business*” del Banco mundial. Colombia se encuentra en el puesto número 152 de 183 países, por lo cual el país resulta poco atractivo para la inversión extranjera.

– Critica la deficiente formación de los abogados.

– Destaca la implementación de la oralidad como última herramienta para resolver de manera más ágil los procesos, y como desarrollo legislativo de la Ley Estatutaria 1285 de 2009, para lo cual recuerda que en dicha norma se prevé la asignación a la Rama de un presupuesto correspondiente al 0.5% del PIB en cuatro años, el cual no cumplió en el año 2010.

– Resalta la necesidad de implementar las culturas de la no litigiosidad y la oralidad, la cual garantiza mayor transparencia en la actividad judicial.

– Hace referencia a la buena experiencia de los juzgados piloto de la oralidad, en los cuales se han reducido los tiempos procesales hasta en el 300%.

– Resalta la importancia de medidas adoptadas en el Proyecto como el rechazo *in limine* de la demanda cuando no existe legitimación en la causa o cuando no existen fundamentos, pues no se justifica el derroche de la justicia al tramitar un proceso, cuando desde la admisión el juez tiene la certeza que no va a prosperar.

– En relación con los recursos, informa que no es necesario desgastar a una Sala de decisión completa decidiendo asuntos que pueden ser de competencia de un magistrado. En todo caso, resalta la necesidad de unificar jurisprudencia, teniendo presente que en Tribunales como el de Bogotá son muy grandes -75 magistrados-, por lo cual considera muy importante la norma que permite que asuntos de trascendencia nacional o cuando sea necesario unificar jurisprudencia, sean adoptados en sala plena.

– Informa que en materia civil y de familia el proceso ejecutivo es el que más genera congestión, siendo el 82% de la carga laboral. Por ello enfatiza en la necesidad de modificar algunos aspectos de dichos procesos que generan congestión, como la liquidación del crédito, para lo cual, incluso, se ha pensado en crear una jurisdicción de lo ejecutivo.

– En razón a la gran calidad de los jueces de primera instancia, cuyas decisiones son reiteradas por *el ad quem* en un 98%, apoya las modificaciones que en el Proyecto se introducen en lo que corresponde al cambio de los efectos en que se

concede la apelación de sentencias, y destaca la modificación propuesta al respecto por los suscritos ponentes.

– Concluye recordando la necesidad de consultar a la Rama judicial, cuando se implementen medidas normativas que estén relacionadas con ella.

3. Doctor Isnardo Jaimes – Procurador Delegado para la Conciliación

– Destaca la importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo cual es necesario fortalecerlos en aras de disminuir la litigiosidad.

– Le preocupa que en la práctica, la conciliación como requisito de procedibilidad, se ha convertido en un requisito más, de orden formal. Por lo anterior, en materia de lo contencioso administrativo, propone la inclusión de una norma que obligue a las partes a intentar un acuerdo conciliatorio, con el cumplimiento de unos requisitos, para que el Ministerio Público pueda declarar agotado dicho requisito.

4. Doctor Ramiro Bejarano – Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado

– Es escéptico de la eficacia del Proyecto de ley y plantea la necesidad de crear un mecanismo mucho más ambicioso de reforma.

– Se refiere a la congestión que para las altas cortes representa el ejercicio de su facultad nominadora.

– En lo que corresponde a la posibilidad de otorgar la facultad de selección en el recurso de casación, manifiesta que, aunque es una idea que vale la pena estudiar, llama la atención en la posible falta de transparencia que puede derivarse del uso ilegítimo de dicha facultad.

– Le preocupa el rechazo de la demanda por manifiesta deslegitimación o infundada, dada la posible arbitrariedad y mayor litigiosidad que puede generar.

– En lo que corresponde a la resolución de las excepciones mixtas mediante sentencia, cree que es precipitado y que no ofrece una solución a la congestión, y solamente genera la posibilidad de que pueda ser conocido por la Corte Suprema por vía de casación.

– Propone que los incidentes de liquidación de perjuicios, que hoy se fallan por auto, sean fallados por sentencia, y de este modo hacer posible que la Corte conozca de ellos.

– Destaca el establecimiento del término para fallar, así como la pérdida de competencia, pero

considera que el cómputo de tiempo está errado, dada su brevedad, proponiendo que se cuente a partir de la conclusión de la audiencia del artículo 101 del C. P. C. o cuando se admite el recurso de casación.

– Se refiere a la posible contradicción que puede generarse entre las medidas sobre autenticidad de documentos y el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.

– Está de acuerdo con el cambio del efecto en que se concede la apelación de la sentencia, pero solicita que se elimine la caución.

– Manifiesta que tanto la caución, como la figura del curador *ad litem* están llamadas a desaparecer.

– En relación con la unificación de proceso, advierte que la reforma no puede ser un “remiendo” al Código de Procedimiento Civil y que el término de tres (3) para que entre en vigencia es demasiado corto.

– Está de acuerdo con la eliminación de la Consulta, sobre todo en materia de familia.

– No está de acuerdo con el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a los notarios, y advierte de la posible inconstitucionalidad de la realización de la garantía por parte de notarios. Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-1142 de 2008.

– Durante el remate, sugiere que se limite la disminución del valor base cuando se ha declarado desierto.

5. Doctor Hernando Torres – Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa

– Inicia afirmando que la administración de justicia debe estar en manos de los jueces, y que dada la gravosa situación de congestión, debe crearse un mayor número de jueces.

– Destaca los avances que en materia de descongestión se han alcanzado a partir de las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, y a pesar de la limitación presupuestal.

– Manifiesta que cualquier proyecto de descongestión debe estar acompañado por un impulso normativo, pues las medidas administrativas y legales deben ser concomitantes.

– Advierte que el presupuesto de la rama judicial no es suficiente, máxime teniendo en cuenta que se otorga un mayor presupuesto a sectores como defensa y educación, y que el Gobierno ha incumplido la orden del legislador de otorgar un porcentaje del PIB.

– En lo que se refiere a la unificación del proceso, recuerda que la oralidad, además de ser una orden impartida por el legislador, es un buen instrumento que representa agilidad y democratización, ya que garantiza la mayor publicidad y transparencia.

– Además, manifiesta que los jueces han hecho un gran esfuerzo para que la Justicia esté al día, por lo cual, la productividad debe ser premiada y no sancionada.

– Afirma que en el proceso penal debe separarse el incidente de liquidación de perjuicios del proceso de responsabilidad penal, aunque advierte que el incidente debe permanecer en el área penal, fortaleciéndose la justicia restaurativa.

– Además, considera que el Código de Procedimiento Penal debe completarse en lo que se refiere al levantamiento de las medidas de embargo, cuando el imputado presta caución.

– Por último hace referencia a la necesidad de modificar aspectos relacionados con la ejecución de las sentencias en el proceso penal.

6. Doctor Marco Antonio Álvarez – Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil

– Advierte que para su reforma, la Rama necesita una sumatoria de detalles, por lo cual las reformas no se pueden hacer solo partiendo del estudio de Bogotá.

– Respalda la oralidad en el proceso civil e indica que los recursos presupuestales para la justicia civil, dependen de ello. Adicionalmente recuerda que la disposición de la oralidad fue aprobada desde 1972, pero que fue declarada inexecutable por falta de requisitos formales.

De manera puntual, se refirió a los siguientes aspectos:

– Consulta: Considera que debe conservarse en los casos fallados en contra de entidades territoriales, pero no es necesaria en los procesos de familia.

– En relación con el término para fallo considera que, si bien puede establecerse, lo cierto es que el juez no es el responsable de la congestión, por lo cual no comparte la sanción.

– Propone eliminar la caución para evitar la ejecución de una sentencia cuya apelación ha sido conferida en el efecto devolutivo, porque se trata de una institución antigua que solo enriquece las arcas de las aseguradoras.

– Considera que hay asuntos que actualmente son tramitados por proceso abreviado, que deben llegar a la Corte Suprema de Justicia por vía del

recurso de casación, como procesos de competencia desleal.

– En razón a la oralidad de la sentencia, considera que la sentencia de segunda instancia debe proferirse por escrito para garantizar el recurso de casación y para evitar que la jurisprudencia de tribunales se pierda.

– Solicita una mayor protección a los deudores en vista de lo cuantioso y gravoso que resulta un proceso ejecutivo para ellos, sobre todo cuando existe garantía hipotecaria o prendaria, porque la prenda termina siendo deficitaria por cuenta de la duración del proceso y de los altísimos intereses que genera. En vista de lo anterior, está de acuerdo con la realización de la garantía por trámite notarial.

– Advierte que la no entrega de dineros hasta que se haga el remate puede resultar gravosa para el deudor, porque no hay pago y genera intereses.

– Respalda la propuesta de eliminar la posibilidad de reducir el valor base del remate tras las declaratorias de remate desierto.

7. Doctor Edgardo Villamil Portilla – Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Habla de la complejidad del proceso ejecutivo y de las dificultades que históricamente lo han rodeado.

– Propone revisar el procedimiento de la diligencia de remate, y niega que los problemas que lo rodean sean responsabilidad del juez.

– Propone la creación de un grupo especializado de funcionarios que se dediquen a resolver procesos ejecutivos, porque hoy en día la mayor parte de los jueces cumplen la misma tarea, congestionando de manera desbordada los despachos.

– Considera que es necesario permitir que la Casación pueda proceder para todos los procesos, por ello propone incorporar a la norma, una facultad selectiva de la Corte.

– Manifiesta su desacuerdo con el trámite de realización de garantía hipotecaria o prendaria ante notario.

– Opina que la sentencia debe ser oral y pública, y que su contenido debe ser conservado mediante la grabación correspondiente.

– Propone introducir en la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la obligación del juez para hacer un interrogatorio de parte, aspecto que garantizaría un mayor recaudo probatorio desde la iniciación del proceso, así como el conocimiento

próximo del proceso por parte del juez. Además, propone que en dicha audiencia el juez pueda ofrecer a las partes mecanismos alternativos de solución de conflictos, como un fallo en equidad.

– Para garantizar la mayor celeridad en el proceso, propone que se amplíen los términos en el proceso, por ejemplo en la contestación de la demanda, pero exigiéndole a la parte que cuando conteste, aporte todo el acervo probatorio conseguible.

8. Doctor Germán Grisales – Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales – Juez 23 Civil Municipal de Bogotá

– Se debe aumentar el presupuesto de la Rama.

– Manifiesta que en el Proyecto se debe contemplar el tema de la jurisdicción constitucional.

– Afirma que la iniciativa defiende demasiado a la banca, y que desde esta perspectiva, los jueces no deben ser los cobradores de los bancos.

9. Doctor Francisco Escobar Enríquez – Presidente Consejo Superior de la Judicatura

– Manifiesta que el Consejo Superior de la Judicatura está interesado en una norma de descongestión eficaz.

– Considera que la oralidad en el proceso debe ser completa, por lo cual respalda la sentencia oral, para la cual deben aportarse los argumentos detalladamente, de tal modo que queden consignados en la grabación correspondiente, para que puedan ser revisadas en casación.

– En materia laboral, considera que deben implementarse inminentes medidas de descongestión, pues, a pesar del término para la implementación del proceso oral, lo cierto es que este se cumplió y la jurisdicción no pudo ser descongestionada. Manifiesta que este fracaso se ha debido, en gran parte, a la limitación de recursos económicos.

– Afirma que las facultades de descongestión que ejerce el Consejo no son suficientes, y que indefectiblemente requieren de mayor presupuesto.

– Comenta que el problema de la congestión en materia laboral se trasladó a la segunda instancia, por lo cual se forma un cuello de botella en los tribunales, sobre todo en las ciudades capitales y en Bogotá.

– Asevera, además, que la Sala de Casación laboral es la más congestionada de la Corte Suprema de Justicia, y extraña medidas de descongestión en esta materia.

– En lo que corresponde al aumento de la cuantía para la procedencia del recurso de casación, afirma que la norma debe analizarse en forma

cuantitativa, es decir, debe determinarse en qué aspectos debe aumentarse la cuantía.

– Informa que uno de los mayores problemas de la congestión en materia laboral, radica en la conflictividad con el Estado y que resulta evidente el altísimo porcentaje de procesos contra entidades como el Seguro Social.

– Respalda el cambio de criterio territorial para determinar la competencia, al generar una descongestión real de los despachos de ciudades capitales y garantizar la proximidad del juez con la prueba, pero advierte que ni los empleadores, ni los empleados, estarán satisfechos con la norma.

– Respalda, igualmente, el uso del precedente jurisprudencial para solucionar problemas administrativos de pensiones, salud, etc.

– En lo que corresponde a la resolución anticipada de los derechos ciertos e irrenunciables, considera que esto debe hacerse mediante una sentencia anticipada.

10. Doctor Mauricio Fajardo – Vicepresidente del Consejo de Estado

– Reitera la necesidad de dotar con un mayor presupuesto a la Rama Judicial.

– Destaca la importancia del Proyecto.

– Destaca la eliminación de la consulta, la cual ha sido un mecanismo que se acerca a premiar la inactividad de la administración, pero pide que se considere la posibilidad de conservarla para los casos en los cuales el condenado haya sido representado por un curador *ad litem*.

– Destaca la conciliación judicial, cuando el Estado ha sido condenado en primera instancia.

– Manifiesta la necesidad de educar y respaldar a los servidores públicos, para que asuman la conciliación como un verdadero trámite que surta efectos; pues frecuentemente los servidores son tímidos cuando se trata de conciliar por temor a las sanciones que sus decisiones pueden acarrear.

– Respalda la obligación que se impone a las entidades públicas de observar la jurisprudencia en la toma de decisiones, y propone completar esta disposición, otorgándole la mayor coercitividad, imponiendo consecuencias jurídicas para el funcionario que no observe la jurisprudencia.

11. Doctora María del Pilar Arango – Corporación de Jueces y Magistrados – Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá

Manifiesta una gran preocupación en lo que corresponde a la realización de la garantía real por parte de los notarios, en razón al posible menoscabo del derecho defensa que puede sufrir el deudor

al no existir ningún control de legalidad de la liquidación que presente el acreedor, por lo cual propone la eliminación del artículo, o en su defecto, la introducción de controles muy serios a la liquidación que presenta el acreedor.

12. Doctor Manuel Restrepo – Director de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario

Para disminuir el tiempo de la actuación procesal en el contencioso administrativo, propone las siguientes medias:

– Determinar el carácter vinculante de la jurisprudencia en la resolución de conflictos administrativos para la administración, respaldado con un elemento sancionatorio.

– Limitar el uso abusivo de la acción popular, determinando como requisito una conexión entre el derecho colectivo que se persigue y un derecho subjetivo del actor, así como la celebración previa de la audiencia de pacto de cumplimiento.

– Condenar en costas a la administración, cuando esta no haya tenido ánimo conciliatorio.

– Redistribución de competencias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para garantizar que el Consejo de Estado cumpla con su labor de unificación de jurisprudencia.

– Aportación obligatoria de pruebas por parte del demandante, con la presentación de la demanda, y del demandado, con la contestación de la misma.

– Establecer un plazo preteritorio para que el demandante pague los gastos del proceso, ordenados por el juez.

– Eliminar la institución de la fijación en lista para contestar la demanda, por resultar excesivamente dilatoria.

– Introducir un trámite de procedimiento sumario cuando los argumentos de la demanda sean los mismos de la vía gubernativa.

13. Doctora Sandra Fajardo – Corporación de Jueces y Magistrados – Juez 65 Civil Municipal de Bogotá

– Controvierte y critica el artículo referido a la creación del término para fallar, la pérdida de competencia y la sanción disciplinaria y económica a los jueces, cuando suceda la pérdida de competencia, por considerar que se trata de una norma que amenaza la buena labor de los jueces en el país; no se compadece de la gran diferencia en la carga procesal que tienen los jueces de Bogotá, frente a los del resto del país; y desconoce la realidad de la carga laboral a la que son sometidos los jueces, la

cual la hace una norma de imposible cumplimiento.

– Además, recuerda la existencia de múltiples controles jurídicos a la actividad judicial y que en el ordenamiento existen numerosas normas sancionatorias por omisión de deberes, lo que no está relacionado con la situación de congestión de los despachos.

14. Doctora Nubia Burgos – Corporación de Jueces y Magistrados, Juez 22 de Familia de Bogotá

– Destaca que la congestión judicial se debe en gran medida a la imposibilidad de cumplir en términos razonables la etapa probatoria, muchas veces ocasionado por el incumplimiento, o no cumplimiento oportuno, por parte de particulares y entidades públicas, de la orden del juez de aportar las pruebas.

– Afirma que la oralidad en el proceso es imposible de aplicar tal y como vienen las cargas procesales, por eso rescata la intervención del Magistrado Pedro Munar, en el sentido de que debe partirse con una carga de cero.

– Informa que los estudios que se han tenido de base para la implementación de diferentes medidas de descongestión no son confiables, por cuanto son realizados por firmas que desconocen los pormenores de la actividad judicial, relacionados con costos y tiempos.

– Considera que la sentencia oral en segunda instancia es un desperdicio de tiempo, puesto que ocupa indiscriminadamente a los magistrados que conforman una sala, durante la tediosa lectura de un fallo.

15. Miguel Rojas – Instituto Colombiano de Derecho Procesal

– Destaca la importancia de normas como la realización de la garantía hipotecaria ante notario, por considerar que se trata de un trámite expedito que evita la violencia que va envuelta en la práctica de embargo y secuestro con que empieza el proceso ejecutivo hipotecario, que no son estrictamente necesarios cuando media una garantía real.

– Explica que los costos del proceso ejecutivo son muy altos y al final son sufragados por el deudor, cuyo patrimonio termina disminuido en cuanto los bienes son llevados a remate en donde muchas veces son enajenados por menos de la mitad de su avalúo.

– Resalta la bondad de la disposición en virtud de la cual la adjudicación debe hacerse por el 90 % del valor del bien, muy superior al valor por el cual normalmente es rematado, y añade que se trata de

un mecanismo cuya dirección está determinada por el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

– La norma, en su sentir, no atribuye ningún tipo de facultad jurisdiccional.

– En lo que corresponde a la unificación del proceso, celebra la disposición, y advierte que para el cumplimiento de dicha propuesta se necesita un acondicionamiento cultural y físico para surtir el proceso, por lo cual ve con beneplácito el término de vigencia señalado en la iniciativa.

– Reconoce que el proceso oral no es una medida de descongestión definitiva, pero advierte que definitivamente contribuye a dicho objetivo y que, de todos modos, es un proceso de mejor calidad para los usuarios.

– En relación con la introducción del término para fallar, considera que a los ciudadanos se les debe garantizar un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas, y recuerda que en Latinoamérica, Colombia es el país cuyos procesos civiles se demoran más tiempo. Además, considera que es bueno establecer herramientas que permitan estandarizar el rendimiento de los funcionarios judiciales de modo que la calificación de su gestión refleje el trabajo realizado y permita excluir a los funcionarios menos comprometidos con la función judicial.

– También resalta la necesidad de dotar a la Rama Judicial con mayor presupuesto y mejores recursos.

– Respecto de las normas referidas a las pruebas extraprocesales, sostiene que ayudan a descongestionar en cuanto puedan ser practicadas y controvertidas en presencia del notario, como está señalado en el Proyecto.

– A propósito de los experticios aplaude la disposición porque apunta a asegurar la utilidad de pruebas que actualmente terminan siendo inútiles porque no está regulado un escenario para controvertirlas.

16. Doctor Manuel Parada Ayala – Corporación de Jueces y Magistrados - Juez 40 Civil de Circuito de Bogotá

– Manifiesta que la implementación de la oralidad es saludable porque unifica los procedimientos, pero que su implementación debe estar rodeada de los recursos necesarios (capacitación, infraestructura, personal, etc.), máxime, cuando en el país se han tenido experiencias tan dicientes como la implementación del sistema oral en materia penal.

– Afirma que la congestión se debe, además de la complejidad de los procesos, a la cantidad de

litigios y de asuntos de los cuales conoce el juez, que en muchas ocasiones, ni siquiera, corresponden a aspectos jurisdiccionales, dentro de los cuales se encuentran: aspectos contables, funciones administrativas, tareas electorales, etc. Por ello, además de solicitar revisar las competencias que actualmente tiene el juez, considera imperativa, la creación de más juzgados.

– Considera que la experiencia de los jueces piloto, aún no es suficiente para analizar el impacto de la implementación del sistema oral.

– Afirma que, si bien a los jueces se les imputa la mora en los trámites, lo cierto es que el país no conoce la realidad judicial de cargas excesivas y facultades que no son naturales de la función jurisdiccional.

17. Dr. José Domingo Roncancio Patiño – Corporación de jueces y magistrados – Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá

– Critica la norma referida a la solución de las excepciones mixtas por sentencia, y propone que se realice por auto que surta efectos de cosa juzgada.

– En lo que corresponde a la presunción de legalidad de las pruebas informales, llama la atención en que las fotocopias no pueden ser objeto de dictámenes grafológicos.

– En lo que corresponde a la improcedencia de recurso de reposición contra las decisiones que resuelvan cualquier recurso en segunda instancia, se propone que esta limitación se extienda a todo el proceso.

– Manifiesta que debe mejorarse la redacción del artículo referido al procedimiento que deben seguir las Superintendencias, dado que puede generar ambigüedad.

– Solicita que se revise la posibilidad de limitar la iniciación de procesos ejecutivos por parte de entidades bancarias, cuando los deudores se quedan en las cuotas, pues afirma que es frecuente que inicien el proceso con el ánimo de lograr que el deudor se ponga al día.

18. Doctora Bárbara Talero – Magistrada del Tribunal Superior de Buga

– Afirma que la iniciativa no sólo implica la descongestión de los despachos judiciales, sino que es camino para entrar a la oralidad.

– Critica el establecimiento de la sanción generada por la pérdida de competencia por vía legislativa, y de manera anticipada a la entrada en funcionamiento del proceso oral, por cuanto la demora de los jueces para fallar, en el proceso escrito, en un gran número de casos, se encuentra justificada en la excesiva carga laboral y en las dificultades

probatorias. Además, la norma no se compadece de las diferentes situaciones de los juzgados dependiendo de las ciudades, por lo cual propone que el término sea establecido mediante reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura.

– Considera que la aproximación a la descongestión por vía de sanción es errada, y que la entrada en vigencia del sistema oral, acompañada con una sanción, es inconveniente.

– Resalta que los jueces tienen un complejo sistema sancionatorio, y que la recarga de este no garantiza la descongestión judicial.

– Comparte la propuesta de excluir del conocimiento de las salas, los autos que pueden ser de conocimiento de un magistrado.

– Respalda la oralidad de la sentencia.

– Critica la desjudicialización del proceso ejecutivo.

19. Doctora Milena Duque Guzmán – Corporación de Jueces y Magistrados – Juez 17 Civil Municipal de Bogotá

– Reitera en la oposición a la introducción de la sanción a los jueces por el incumplimiento de los términos para fallar y en los argumentos esgrimidos por los demás intervinientes.

20. Luis Fernando Ramírez – Magistrado Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal

– Respalda la propuesta de separar el incidente de liquidación de perjuicios de la sentencia de responsabilidad penal.

– Reitera la oposición de la sanción a los jueces.

V. CONSIDERACIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE PONENTES

Con el propósito de contribuir eficazmente a la descongestión de los estrados judiciales, los suscritos ponentes, luego de analizar detalladamente el articulado aprobado por el honorable Senado de la República, considerar las observaciones realizadas por los intervinientes en la audiencia pública y escuchar las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Dirección Nacional de Estupefacientes, los representantes de los jueces, magistrados y fiscales, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal y respetados académicos, consideramos necesario introducir una serie de modificaciones, las cuales detallamos a continuación:

CAPÍTULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1º. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

APROBADO EN SENADO	PROPUESTA
<p>Artículo 14. Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia. Los Jueces Municipales conocen en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan. 4. De los procesos verbales sumarios. 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. <p>Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. 3. De la celebración del matrimonio civil. 	<p>Artículo 14. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 4. De los procesos verbales sumarios. 5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. <p>Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos sólo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.</p> <p>Artículo nuevo. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14 A, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
<p>Modificación: Para lograr la mayor claridad en la distribución de competencias entre los jueces municipales y los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se divide el artículo aprobado en dos. Uno en el cual se determine la competencia de los primeros y otro en el cual se señale la competencia de los segundos.</p>	

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Parágrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente.</p>	<p>2. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.</p>
<p>Modificación: Se elimina el parágrafo propuesto por considerar que limita el derecho de las partes para cuantificar sus pretensiones y por cuanto la jurisprudencia no está lo suficiente unificada y sistematizada para garantizar un baremo aproximado, que permita a los jueces cuantificar con adecuadamente. Además, es necesario tener presente que cuando el demandante aumente las pretensiones injustificadamente, los jueces actualmente tienen la posibilidad de manejar la cuantía por vía de costas, lo que permitiría educar a los demandantes. Además, en consideración a las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, ese modifica el numeral 2 del artículo con el propósito de determinar la cuantía, no por el valor de la pretensión más cuantiosa, como actualmente se contempla, sino por la sumatoria de las pretensiones, criterio que da mayor claridad al momento de instaurar una demanda y determinar la competencia por su cuantía.</p>	

Artículo 3º. Se suprime este artículo, cuyo propósito está relacionado con la derogatoria de la consulta. Se considera que el recurso de consulta no debe suprimirse por cuanto, si bien es cierto que este otorga una protección especial y oficiosa en los casos señalados en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en los eventos

en que no se interponga recurso de apelación contra una sentencia adversa a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, que decreta la interdicción, y adversa a quien fue representando por curador *ad litem*, también es cierto que esa protección especial está justificada, tanto por los intereses que se debaten en los proce-

esos correspondientes (bienes públicos y la capacidad de las personas), como en razón a los sujetos que se protegen (quienes estuvieron representados por curador *ad litem*). Además, es importante recordar que por medio del Decreto 2282 de 1989, la consulta fue restringida, derogándose en los pro-

cesos que declaran bienes vacantes o mostrencos o pertenencias.

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 5°. El inciso 3° del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° numeral 37 del Decreto 2282 de 1989 quedará así:</p> <p>El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa.</p>	<p>Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82. 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma. 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente. 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga. 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. <p>En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.</p> <p>El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa.</p> <p>Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.</p> <p>La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.</p>
<p>Modificación: Para lograr la mayor celeridad y garantía a los demandantes, se incorpora la posibilidad de que, cuando el rechazo se deba a falta de jurisdicción, el juez envíe directamente el proceso a quien considere competente.</p>	

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar.</p>	<p>También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.</p>
<p>Modificación: Se modifica la redacción en lo que se refiere a la resolución de estas excepciones, la cual será mediante sentencia anticipada. Con esta propuesta se crea la posibilidad de que estos asuntos, que son sustanciales, puedan ser objeto de casación.</p>	

Artículo 7°. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.</p> <p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.</p> <p>Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro juez o magistrado si lo considera pertinente. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.</p> <p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. La reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo. Para efectos de la respectiva investigación disciplinaria, el funcionario podrá ser provisionalmente suspendido, de conformidad con el régimen disciplinario.</p> <p>Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la Ley.</p>
<p>Modificación: Se adiciona el deber del juez o Magistrado que recibe el proceso, de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el recibo del expediente y la emisión de sentencia; también se deja la posibilidad al Consejo Superior de la Judicatura para reasignar el proceso sobre el cual se ha perdido competencia, cuando lo considere pertinente; se posibilita que durante la investigación disciplinaria correspondiente, se pueda suspender al investigado; y por último, dado que el problema más frecuente al que se enfrentan los jueces para fallar dentro del término se configura durante la etapa probatoria, dado el frecuente incumplimiento o el no cumplimiento oportuno de las órdenes del juez, por parte de las entidades públicas y los particulares, de aportar las pruebas decretadas, se introduce un último inciso en el cual se reitera la posibilidad del juez de disciplinar a quienes incumplan su orden. Además, es importante recordar que mediante este Proyecto se está dando la posibilidad de obtener pruebas extrajudiciales, lo cual también favorecerá la labor del juez, para que pueda cumplir los términos instaurados para el fallo.</p>	

Artículo 8°. Queda igual.

Artículo 9°. Queda igual.

Artículo Nuevo. El artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 77. Pruebas extraprocerales.</p> <p>Podrán practicarse ante notario pruebas extraprocerales destinadas a procesos de cualquier jurisdicción, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocerales deberá hacerse mediante notificación por aviso, con no menos de diez días de antelación a la fecha de la diligencia. Para estos efectos, facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.</p>	<p>Artículo 301. <i>Práctica de pruebas extraprocerales.</i> Las pruebas y la exhibición de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.</p> <p>Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.</p> <p>Sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces municipales, podrán practicarse ante notario pruebas extraprocerales, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en este Código.</p> <p>La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocerales deberá hacerse mediante notificación personal, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.</p> <p><u>La citación para interrogatorio de parte y exhibición de documentos o de otro bien mueble, deberá hacerse mediante notificación personal, sin que sea admisible el emplazamiento del citado. Cuando se trate de reconocimiento de documentos podrá emplazarse a la parte citada, en los casos previstos en los artículos 318 y 320, para los efectos del inciso final del artículo 489.</u></p>
<p>Modificación: Se integra el contenido del artículo 77 del Proyecto al artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, sobre pruebas anticipadas, eliminando la alusión a que este tipo de pruebas se puedan aportar en “cualquier jurisdicción”, dejando a salvo regímenes como el penal, siendo esta norma, entonces, aplicable, a aquellos procesos que se remiten al Código de Procedimiento Civil. Se modifica la forma de citación para hacerla más garantista a través de la notificación personal, razón por la cual se disminuye el término de antelación a cinco días, pues si el citado recibe dos comunicaciones con intervalo de cinco días entre una y otra ya no va a necesitar tanto tiempo para prepararse.</p> <p>Además, se elimina el último inciso del artículo 301, por cuanto se establece como regla general la notificación personal para la práctica de pruebas extraprocerales, incluidas las anticipadas.</p>	

Artículo 10. Se elimina este artículo, el cual hacía referencia a la caución para que la apelación de sentencias se concediera en el efecto suspensivo, por cuanto se modificó la regla general que traía el Proyecto de ley de tramitar la apelación en el efecto devolutivo, salvo cuando se pagara una caución, caso en el cual, el condenado podía suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto se resolviera

la segunda instancia. Pues bien, esta modificación, como se verá en las consideraciones al artículo 13, se debe a que la caución, por ser eminentemente económica, resultaba discriminatoria con aquellas personas que no cuentan con los recursos para extender una póliza.

Artículo 11. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.</p>	<p>Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.</p> <p>El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p> <p>Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.</p>	<p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.</p> <p>El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p> <p>Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.</p>
<p>Modificación: De acuerdo con las observaciones presentadas por la Corporación de Jueces y Magistrados y el Colegio de Jueces y Fiscales, se elimina la restricción respecto de la no procedencia del recurso de reposición contra los autos proferidos por el magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o queja, ya que la no procedencia de reposición contra dichos autos, también se genera cuando los autos son proferidos por un juez.</p>	

Artículo 12. Queda igual.

Artículo 13. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 13. El inciso 2º del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:</p> <p>La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo:</p>	<p>Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones. 2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella. <p>Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.</p> <p>Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.</p> <p>Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.</p>	<p>La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.</p> <p>Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.</p> <p>Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.</p> <p>Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.</p> <p>En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos 2° y 3° del artículo 356.</p> <p>La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el Secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.</p> <p>Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.</p>
<p>Modificación: De acuerdo con lo manifestado para el artículo 10, en consideración a la gran asertividad de los jueces de primera instancia, con el propósito de eliminar la posible discriminación que surgida de la aplicación del efecto suspensivo bajo la condición del pago de una caución, a la cual no todos los ciudadanos pueden acceder, y para garantizar la seguridad del afectado por la sentencia, se restringe la regla que traía el Proyecto de tramitar la apelación de sentencias en el efecto devolutivo, ampliándose las excepciones en las cuales se concede en el efecto suspensivo y estableciendo que hasta tanto no se resuelva la apelación no habrá entrega de dineros ni bienes.</p> <p>Además, en consideración a las observaciones realizadas por el Colegio de Jueces y Fiscales y la Corporación de jueces y magistrados, del inciso referente a la regla general de conceder en el efecto devolutivo la apelación de autos, se elimina la excepción de conceder en el efecto suspensivo la apelación de los autos que pongan fin a una actuación, por ser una medida redundante, dado que el Código de Procedimiento Civil establece minuciosamente cuáles son los autos apelables en el efecto suspensivo.</p>	

Artículo 14. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.</p>	<p>Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia. A la audiencia deberán concurrir todos los magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia. La inasistencia constituye falta disciplinaria gravísima.</p>
<p>Modificación: Por considerarse medidas que no contribuyen efectivamente a la descongestión, se recuperan los siguientes aspectos del artículo vigente del Código de Procedimiento Civil: Que las partes puedan intervenir en la audiencia hasta por 30 minutos y que puedan entregar resúmenes escritos de lo alegado en la audiencia. De manera adicional se conmina la asistencia de los Magistrados a las audiencias, castigando la inasistencia como falta gravísima y convirtiéndola en causal de nulidad de la audiencia.</p>	

Artículo 15. El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.</p> <p>La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno. La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado ponente, con expresión de las razones en que se fundamenta.</p>	<p>Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.</p> <p>La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno. La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.</p>
<p>Modificación: De acuerdo con los argumentos esgrimidos por el honorable Representante Germán Navas, se modifica el artículo en el sentido de que también sean susceptibles del recurso de súplica los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza sean pasibles de apelación.</p>	

Artículo 16. El numeral 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	TEXTO PROPUESTO
<p>1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427.</p>	<p>1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.</p>
<p>Modificaciones: Teniendo en cuenta que debido a la unificación del proceso, se eliminaron las distinciones entre los procesos ordinarios, abreviados y verbales, y que con la regla aprobada en el Senado se permite que los procesos que actualmente son tramitados mediante procesos abreviados sean susceptibles del recurso de casación, los cuales actualmente no son susceptibles del recurso, se considera necesario restringir esta posibilidad, ampliada en exceso. En vista de lo anterior, se excepcionan de ser susceptibles de este recurso, los procesos contenidos en los artículos 415 a 426, es decir, los procesos que hoy son abreviados.</p>	

Artículo 17. Queda igual.

Artículo Nuevo. En vista de la unificación del proceso en el verbal, se hace necesario eliminar del Código de Procedimiento Civil, los títulos y capítulos que hacen referencia a los procesos ordinarios y abreviados, por lo cual se modifica el nombre del Título XXI “Proceso Ordinario”, a “Trámite de los procesos declarativos”. Es importante dejar claro que la vigencia de esta modificación está sujeta a la entrada en vigencia de la unificación del proce-

so, como se explicará en la vigencia. Así las cosas, se propone un artículo nuevo del siguiente tenor:

El nombre de Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TÍTULO XXI

TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 18. Queda igual.

Artículo 19. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.</p> <p>Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.</p> <p>Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal:</p>	<p>Artículo 397. Distintos trámites. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.</p> <p>Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.</p> <p>Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.</p>
<p>Modificación: Además de recuperarse el nombre del artículo vigente del Código de Procedimiento Civil, en razón a las observaciones del Colegio de jueces y fiscales y la Corporación de jueces y magistrados, de dar mayor claridad a la aplicación del proceso verbal por parte de las Superintendencias, se modifica el último inciso, especificando que ellas se sujetarán a lo contenido en el artículo 397 a efectos de determinar el proceso según su cuantía.</p>	

Artículos nuevos. En vista de la unificación del proceso en el verbal, se hace necesario eliminar del Código de Procedimiento Civil, los títulos y capítulos que hacen referencia a los procesos ordinarios y abreviados, por lo cual se propone la eliminación de la nominación del Título XXII “Proceso Abreviado” y su Capítulo II “Disposiciones especiales”, incorporando el contenido de este capítulo al Capítulo III “Disposiciones especiales” del Título XXI “Trámite de los procesos declarativos”. Es importante dejar claro que la vigencia de estas modificaciones está sujeta a la entrada en vigencia de la unificación del proceso, como se verá en las consideraciones a la vigencia. Así, se proponen dos artículos nuevos del siguiente tenor:

“Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

TÍTULO XXII

PROCESO ABREVIADO

CAPÍTULO II

Disposiciones Especiales”

“Incorpórese el contenido del Capítulo II, “Disposiciones Especiales”, artículos **415 a 426, del Título XXII “Proceso Abreviado”, al Capítulo III “Disposiciones Especiales”, del Título XXI “Trámite especial de los procesos declarativos.”**

Artículo 20. Queda igual.

Artículo Nuevo. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 433. Reconvencción, incidentes y trámites especiales. En este proceso no es admisible la demanda de reconvencción, salvo cuando verse sobre alguno de los asuntos de que trata el numeral 1 del parágrafo del artículo 427.</p>	<p>Artículo 433. Incidentes y trámites especiales. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse ante de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.</p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>En cuanto a incidentes se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. No podrá pedirse la acumulación de procesos, salvo en los casos del numeral 1, párrafo 1° del artículo 427.</p> <p>2. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse antes de vencer el término para contestar la demanda.</p> <p>3. Los demás incidentes y las solicitudes de trámite especial que reemplazan algunos de estos, deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia, en la cual se practicarán las pruebas; la decisión se adoptará en la sentencia, salvo la recusación de peritos que será de previo pronunciamiento por auto que no tendrá recursos.</p>	
<p>Modificación: Este artículo, cuyo inciso 2° se proponía derogar en razón a las limitaciones que representa para los procesos que hoy se tramitan como ordinarios, como la imposibilidad de presentar demanda de reconvención en un proceso declarativo, y que pasarán a tramitarse como verbales, se considera que es más conveniente modificar el artículo eliminando dichas limitaciones, pero conservar lo relacionado con el trámite de incidentes y otros trámites especiales, pues de no hacerse así, y remitirse a la parte general del Código, se requeriría suspender la audiencia en la cual se resuelve el proceso verbal, dados los términos que hoy supone su trámite mediante el proceso ordinario.</p>	

Artículo 21. Queda igual.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez.</p>	<p>Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.</p> <p>por parte del Juez</p>
<p>Modificación: Se modifica la redacción del artículo por contener un pleonismo.</p>	

Artículo 23. Queda igual.

Artículo 24. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.</p> <p>a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306;</p>	<p>Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.</p> <p>a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306;</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;</p> <p>c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;</p> <p>Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.</p> <p>d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.</p>	<p>b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;</p> <p>c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;</p> <p>Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.</p> <p>d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.</p>
<p>Modificación: De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, se incorpora en el inciso 1° la alusión al fundamento fáctico que debe acompañar la formulación de excepciones, en el sentido de que sólo se dará traslado de aquellas sustentadas debidamente. Esto con el propósito de otorgarle la mayor seriedad en el momento de ser formuladas.</p>	

Artículo 25. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas: Ejecutoriada la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e), del numeral 2 del artículo 570, se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas. Para la de estas se aplicará lo dispuesto en el artículo 393; la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.</p> <p>2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante:</p> <p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p>	<p>Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.</p> <p>2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.</p> <p>3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el Secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.</p> <p>5. De la misma manera se procederá cuando se trate de liquidación adicional.</p> <p>Parágrafo 1º. La liquidación elaborada por el Secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito.</p>	<p>4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.</p>
<p>Modificación: Se propone que la liquidación pueda ser presentada por cualquiera de las partes, eliminando el término para hacerlo, y se suprime la posibilidad de que la liquidación la pueda hacer el Secretario. Lo anterior por cuanto, como bien se sabe, la liquidación del crédito no es necesaria en el momento procesal en el cual se decide, sino que es requerida por el deudor cuando va a proceder al pago o va a exigir la devolución de la caución, o cuando se va a proceder a remate, de tal modo que si en ese momento no hay bienes para rematar o no se va a pagar, la liquidación se hace inocua, pero si congestiona el juzgado o tribunal. Por ello, a través de esta propuesta se posibilita que las partes presenten la liquidación cuando ralmente haya necesidad, de manera que se evite las constantes actualizaciones que solicitan las partes</p> <p>Además, en el numeral 5, ahora 4, se reemplaza el término “liquidación adicional” por “actualización”, por cuanto una vez decidido el pleito, no puede existir una nueva liquidación, sino una actualización de la misma.</p>	

Artículo Nuevo. El artículo 523 del código de Procedimiento Civil quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate. En firme la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.</p>	<p>Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate. En firme el auto que trata el inciso 2º del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.</p>
<p>Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.</p> <p>En el auto que señale el remate se fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al Secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.</p>	<p>Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.</p> <p>En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al Secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.</p>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Modificación: Además de adecuar el contenido del artículo con la modificación introducida en el artículo 507, con el propósito de limitar en el tiempo la interposición indiscriminada y atemporal de incidentes de nulidad, los cuales dilatan ostensiblemente el proceso, se propone que el juez realice control de legalidad en el auto de señalamiento de fecha para remate.</p>	

Artículo nuevo. El artículo 530 del Código de procedimiento civil quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 530. Aprobación o invalidez del remate. Pagado oportunamente el precio el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante.</p> <p>En el auto que apruebe el remate se dispondrá, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y del secuestro. <ol style="list-style-type: none"> 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa. 	<p>Artículo 530. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.</p> <p>Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y del secuestro. <ol style="list-style-type: none"> 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
	<p>Sin embargo, el producto del remate sólo se entregará al ejecutante cuando el bien rematado haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos. No habrá lugar a la entrega cuando el bien rematado no haya podido ser secuestrado por estar en posesión del un tercero.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.</p>
<p>Modificación: Se propone limitar los incidentes de nulidad iniciados con posterioridad a la adjudicación, estableciéndola como oportunidad límite para alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate la adjudicación, de tal modo que lo alegado con posterioridad no será tenido en cuenta. Asimismo se introducen los dos últimos incisos, con el propósito de aplicar a las partes en lo que corresponde a las obligaciones generadas por el bien o bienes rematados.</p>	

Artículo 26. Por considerar la norma un limitante para realizar las subastas en los municipios donde no existan martillos o notarios, y una medida onerosa para aquellas personas que no cuentan con los recursos para pagar los derechos notariales o los costos que ocasiona el remate, se elimina el artículo que hacía imperativa la comisión a dichos sujetos para realizar los remates.

Artículo nuevo. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 533. Remate desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento del avalúo.</p> <p>Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cuarenta por ciento del avalúo.</p> <p>Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquel.</p> <p>Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.</p>	<p>Artículo 533. Remate desierto. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.</p> <p>Para las nuevas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.</p>
<p>Modificación: Teniendo en cuenta que la finalidad del artículo 28 del Proyecto de ley, por el cual se modifica el artículo 557 del C. P. C. es restringir la posibilidad de que los acreedores esperen hasta el último remate para que el bien se les adjudique por el 40% del valor de base, y, en vista de que la disminución del valor base del bien objeto de remate, por la declaratoria de remate desierto, ha generado prácticas éticamente reprochables, se propone eliminar la disminución de dicho valor. Además, se posibilita la actualización del avalúo para permitir tanto al deudor como al acreedor, de obtener el precio más justo.</p>	

Artículo 27. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título Realización Notarial de la Garantía Real. “Especial”

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.</p> <p>A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.</p> <p>El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.</p> <p>En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.</p> <p>Cuando el deudor solo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.</p> <p>Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.</p> <p>Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.</p> <p>A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.</p>	<p>El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.</p> <p>A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.</p> <p>El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.</p> <p>En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.</p> <p>Cuando el deudor solo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.</p> <p>Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.</p> <p>Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.</p> <p>A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.</p>
<p>Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.</p>	<p>Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Modificación: Con el propósito de garantizar el pleno conocimiento del deudor de las consecuencias jurídicas de este trámite, invitándolo a que ejerza su derecho de contradicción, se propone que, con la comunicación de la iniciación del mismo, se le informen dichas circunstancias.</p>	

Artículo 28. Como se manifestó anteriormente, se propone la eliminación del artículo, por cuanto su fundamento desaparece dadas las modificaciones propuestas para la diligencia de remate.

Artículo nuevo. El numeral 8º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>8. En los procesos ordinarios donde se solicite el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si el demandante hubiere obtenido sentencia favorable de primera instancia y esta fuere apelada o consultada, aquél podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado, para lo cual el juez conservará competencia en lo relacionado con el decreto y práctica de tales medidas, y se procederá como se indica en el inciso 2º del artículo 356. Para decretar estas medidas, previamente se deberá prestar caución que garantice el pago de los perjuicios que con ellas se causen. La solicitud también podrá formularse ante el superior en la segunda instancia mientras este no haya dictado sentencia. El embargo y secuestro se levantarán si el demandante no inicia ejecución para el pago de la obligación dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si se absuelve al demandado. Iniciada oportunamente la ejecución, se remitirá al juez que conozca de ella o se agregará al expediente que curse en el mismo juzgado copia de la diligencia para que la medida surta efecto en dicho proceso. El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los que se aplicará en lo pertinente el artículo 519.</p>	<p>8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.</p>
<p>Explicación: Este artículo refleja la necesidad de fortalecer las medidas cautelares contenidas en el actual artículo 690 del C.P.C, para ser más coherentes con la idea de la ejecución de la sentencia apelada, pues las actuales medidas previstas en el numeral 8 del artículo 690 serían inútiles frente a la modificación del artículo 354.</p>	

Artículo 29.

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la ley 640 de 2001.</p>	<p>El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 quedará así:</p> <p>Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Modificación: Teniendo en cuenta que el propósito del artículo es establecer que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en materia civil, proceda en los mismos términos de la Ley 640 de 2001, se propone modificar el artículo 38 de dicha ley, el cual establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil. Así, dada la unificación del proceso en los procesos verbales, se propone que este requisito se supla en los procesos declarativos.</p>	

Artículo nuevo. Con el propósito de facilitar el acceso a la justicia y eliminar la práctica de actividades inútiles que significan en la actualidad un costo para el Estado, se propone suprimir la presentación personal de las demandas, mediante un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Autenticidad de la demanda. La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.”

Artículo nuevo. Dada la unificación del proceso civil en el verbal, se propone la creación de un artículo nuevo en el cual se disponga que cualquier referencia al proceso ordinario o abreviado deberá entenderse hecha al proceso verbal. Dicho artículo será del siguiente tenor:

“**Remisión al proceso verbal.** Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.”

Artículo 30.

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, los artículo 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° y el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.</p> <p>Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432 y 434 y la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años.</p>	<p>Se derogan el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, y el Capítulo I “Disposiciones Generales” del Título XXII “Proceso Abreviado”, de la Sección I “Los procesos Declarativos”, del Libro III Los procesos” del Código de Procedimiento Civil, los artículo 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° y el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.</p> <p>Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433 y 434, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII “Proceso Abreviado”, de la Sección I “Los procesos Declarativos”, del Libro III” Los procesos” del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años.</p>
<p>Modificación: Además de proponerse la derogatoria del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, en el cual se autoriza a las partes modificar la solicitud de pruebas señalada en la demanda, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia de conciliación, para garantizar el orden del Código de Procedimiento Civil, se propone adecuar la redacción de la derogatoria de los artículos 408 a 414, relacionado con el procedimiento abreviado, en el sentido de derogar todo el capítulo al que pertenecen.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con las observaciones realizadas sobre la consulta, se elimina la derogatoria del artículo 386; y, en lo que corresponde al artículo 433, se excluye de la derogatoria dada la modificación propuesta a su contenido.</p> <p>Por último, en relación con la entrada en vigencia de las normas referentes a la unificación del proceso, todas ellas quedan suspendidas hasta tanto se dispongan los recursos necesarios por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	

CAPÍTULO II**Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

Artículo 31. Queda igual.

Artículo 32. Queda igual.

Artículo 33. Queda igual.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
Artículo 86. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.	Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
Modificación: Dado el aumento de la cuantía para el recurso de casación, se elimina la restricción de la procedencia sólo para los procesos ordinarios.	

Artículo 35. Queda igual.

CAPÍTULO III**Medidas sobre conciliación extrajudicial**

Artículo 36. Queda igual.

Artículo 37. Queda igual.

Artículo 38. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.	Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa , de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
	<p>Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.</p> <p>Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar a la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.</p>
<p>Modificación: Con el propósito de evitar cualquier interpretación tendiente a la eliminación del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo, se adecúa la redacción del primer inciso. Además, para lograr que la conciliación cumpla su cometido de evitar que los litigios sean solucionados por vía judicial, de tal modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal, en materia de Procedimiento Civil y de Familia (Parágrafo 2°), se establece como requisito la aportación de pruebas; y, en materia Contencioso Administrativa (parágrafo 3°), se completan las condiciones para que la solicitud de conciliación sea procedente.</p>	

CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 39. Queda igual.

Artículo 40. Queda igual.

Artículo 41. Queda igual.

Artículo 42. Queda igual.

CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, a

continuación se proponen dos artículos nuevos a través de los cuales se modifica la distribución legal de competencias, relacionadas con las acciones populares y las de cumplimiento, con el propósito de lograr un reparto más equilibrado del conocimiento de estos asuntos en primera instancia entre los juzgados y los tribunales, descongestionando el nivel de acceso a la jurisdicción, lo que a su vez redundará en la recuperación para el Consejo de Estado de su atribución de unificar la jurisprudencia aplicable por su jurisdicción:

Artículo Nuevo. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 132. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo Nuevo. El numeral 10 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
10. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo.	10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, con el propósito de agilizar los procesos, reduciendo su duración efectiva, se propone la introducción de dos artículos nuevos en los cuales se consagre la aportación obligatoria, por parte de los demandados y demandantes, de las pruebas que obren en su poder al momento de la presentación de la demanda o de su contestación. Además, la omisión de este deber por parte del demandado, se tendrá como indicio grave en su contra. Dichos artículos son los siguientes:

Artículo Nuevo. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:

El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Artículo Nuevo. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

Artículo 43. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 146 A. Las decisiones interlocutorias del proceso en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.</p> <p>Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.</p> <p>Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el Secretario de la entidad judicial correspondiente.</p>	<p>Artículo 146 A. Las decisiones interlocutorias del proceso en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.</p> <p>Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.</p>
<p>Modificación: Se elimina el último inciso por ser inconstitucional la designación de decisiones netamente jurisdiccionales a funcionarios que constitucionalmente no tienen dichas facultades. Lo anterior, en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-798 de 2003.</p>	

Artículo 44. De acuerdo con las observaciones realizadas en el capítulo referido al Código de Procedimiento Civil, en lo referente al grado jurisdiccional de consulta, se elimina este artículo.

Artículo Nuevo. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 207. Auto Admisorio de la demanda. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.	4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.
Modificación: De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas y con el propósito de lograr la mayor diligencia por parte de las partes en el proceso, se establece un término perentorio para el pago de los gastos de proceso por parte del demandante, distinto del término para que opere la perención de la acción, y frente a cuyo incumplimiento pueda disponerse de plano el archivo de la actuación.	

Artículo 45. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
Artículo 211 A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.	Artículo 211 A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.
Modificación: Con el propósito de clarificar la redacción de la disposición, se modifica el término “aspecto técnicos” por “aspectos de hecho o de derecho”.	

Artículo 46. Queda igual.

Artículo 47. Queda igual.

Artículo 48.

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
Causal de mala conducta. La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.	Causal de mala conducta. La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda , constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso , para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.
Modificación: De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, para garantizar la mayor agilidad en el proceso contencioso administrativo, se propone establecer como causal de mala conducta la no fijación oportuna en lista para correr traslado al demandado para la contestación de la demanda.	

Artículo 49. Queda igual.

Artículo 50. Queda igual.

Artículo Nuevo. De acuerdo con las observaciones presentadas por el Consejo de Estado y por los honorables Representantes Germán Navas Talero y Oscar Arboleda Palacio, se propone incorporar al Proyecto de ley un artículo relacionado con la posibilidad de dictar sentencia oral en los procesos contencioso-administrativos que se encuentran en despacho para fallo.

Al respecto, el Consejo de Estado recuerda que una de las más grandes congestiones de la justicia contencioso administrativa en la segunda instancia por lo menos radica en que los procesos, una vez las partes presentan los alegatos de conclusión, entran a “despacho para fallo”, pero allí permanecen en turno durante un tiempo excesivamente largo, a la espera, únicamente, de que la Sala pueda evacuarlos. “Espera” que se alarga, aproximadamente, de 2 años en la Sección Primera del Consejo de Estado, de 9 años en la Sección Tercera y de 3 años en la Sección Cuarta; en los tribunales administrativos varía, pero supera varios años; y en los juzgados administrativos es menor, pero cada vez se incrementa.

La sugerencia, en este sentido, consiste en que los procesos que se encuentren en su última instancia, cuando sean de única o de doble instancia, se fallen oralmente -motivando y expresando la decisión, constanding la resolución misma sí por escrito, para que sirva de título ejecutivo. Con esta estrategia se lograría la posibilidad de fallar más

procesos, porque una sentencia oral es más rápida de dictar que una escrita.

En lo que corresponde a la carga argumentativa, debe tenerse en consideración que, tanto en la sentencia oral, como en la escrita, es igual de compleja, porque en ambos casos el juez debe indicarle a las partes las razones que lo conducen a tomar la decisión, así como el valor que le ofrecen las pruebas, y el apoyo jurisprudencial de la decisión.

Así las cosas, se propone incorporar el siguiente artículo:

Sentencia oral. En los procesos contencioso administrativos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina al Consejo Superior del Poder Judicial, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.

Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente, pero la parte resolutoria de la decisión se dejará constanding por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.

CAPÍTULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 51.

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Funciones de policía administrativa de la DNE. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisionados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.</p>	<p>Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes. El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.</p> <p>Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco - Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
	<p>Las autoridades de Policía Locales, Departamentales y Nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones. Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.</p> <p>El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando o administrando el bien.</p> <p>Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.</p>
<p>Modificación: Teniendo en cuenta que las funciones señaladas en este artículo se inspiran en las ya otorgadas al Subdirector jurídico mediante el Decreto Legislativo 4685 de 2008, proferido en vigencia de Estado de conmoción interior, y dada la confusión que el artículo presenta en lo que se refiere a la diligencia de lanzamiento cuando los bienes hayan sido solamente incautados y cuyo dominio se haya extinguido, se propone incorporar la redacción de dicha norma, en la cual se hace esta diferenciación adecuadamente, respetando la oposición de los terceros, cuando a ello haya lugar.</p>	

Artículo 52. Queda igual.

Artículo 53. Se elimina este artículo por no haber sido plenamente justificada la eliminación del emplazamiento a terceros indeterminados, así como el nombramiento del curador *ad litem*.

Artículo 54. Queda igual.

Artículo 55. Queda igual.

Artículo 56. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.</p> <p>En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.</p>	<p>Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.</p> <p>En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.</p>
<p>Modificación: En el inciso 2°, se retorna a la redacción original del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, en el cual se establece la necesidad de solicitar la autorización del juez para dictar las medidas cautelares, cuando a ello corresponda.</p>	

Artículo 57. Queda igual.

Artículo 58. Con el propósito de incorporar el contenido de este artículo a la Ley 793 de 2002, se propone la creación de un artículo nuevo 12 B, cuyo contenido corresponde al aprobado por el honorable Senado, así:

“La Ley 793 de 2002, tendrá un nuevo artículo 12 B, del siguiente tenor:

“**Artículo 12 B.** Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2º

de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla”.

Artículo 59. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.</p> <p>2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso. Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.</p> <p>3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.</p>	<p>Artículo 13. Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.</p> <p>2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso. Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.</p> <p>3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador <i>ad litem</i>, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.</p> <p>5. Poseionado el curador <i>ad litem</i> o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.</p> <p>6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley. La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.</p> <p>9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos <i>erga omnes</i>.</p> <p>10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.</p>	<p>4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador <i>ad litem</i>, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.</p> <p>5. Poseionado el curador <i>ad litem</i> o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.</p> <p>6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley. La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.</p> <p>9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos <i>erga omnes</i>.</p> <p>10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.</p>

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
<p>11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.</p> <p>Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.</p>	<p>11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.</p> <p>Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.</p>
<p>Modificación: De acuerdo con lo señalado en el artículo 12, en el numeral 1 se retorna a la regulación vigente, en la cual se señala la remisión al juez para que apruebe las medidas cautelares, cuando a ello haya lugar.</p>	

Artículo 60. Se elimina este artículo, por cuanto mediante Sentencia C-740 de 2003 se eliminó lo correspondiente a la inimpugnabilidad de las decisiones proferidas por la Fiscalía, desapareciendo la razón de ser de la modificación propuesta.

Artículo 61. Queda igual.

CAPÍTULO VII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

De acuerdo con las consideraciones realizadas por la mesa de trabajo formada por el Viceministro de Justicia y la Sala Penal del Tribunal Superior

de Bogotá, se propone la introducción de nueve (9) artículos nuevos, que desarrollan de manera más detallada dos aspectos que están contenidos en el texto aprobado por el honorable Senado de la República y que son propios del objeto de la iniciativa, es decir, la resolución de impedimentos y recusaciones, de una parte; y, de la otra, el trámite del incidente de reparación de perjuicios en materia penal, cuya regulación, desafortunadamente, ha generado consecuencias contraproducentes, como se explicará.

Artículo Nuevo. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la sala penal del tribunal de distrito, según corresponda, para que sea sustraído del conocimiento del asunto.</p>	<p>Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.</p> <p>En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.</p> <p>Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.</p>
<p>Modificación: Con el texto propuesto se agiliza el trámite de la resolución de los impedimentos, en vista de que la intervención del superior funcional, para dirimir el incidente, se torna residual al restringirse a causales que involucran valoraciones subjetivas; además, se introduce el término dentro del cual debe decidirse para evitar dilaciones injustificadas del trámite</p>	

Artículo 62. Queda igual.

Artículo Nuevo. El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.</p> <p>La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este código.</p>	<p>Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.</p> <p>Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.</p> <p>La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.</p>
<p>Modificación: Se adiciona el artículo con el propósito de armonizar el artículo con la modificación propuesta para el trámite de los impedimentos.</p>	

Artículo 63. De acuerdo con las observaciones realizadas por el honorable Representante Germán Navas, se elimina este artículo por considerar que la reducción del término para solicitar la reparación integral de perjuicios no genera un impacto real de descongestión, y está en contravía de las tendencias y tratados internacionales de protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Artículo Nuevo. El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.</p> <p>La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.</p> <p>Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.</p> <p>Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.</p>	<p>Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.</p> <p>La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.</p> <p>Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.</p> <p>Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.</p> <p>También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoriada de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil</p>
<p>Modificación: Esta adición es necesaria por cuanto existe un vacío en el Código de Procedimiento Penal que ha generado controversia entre los jueces penales y civiles que conlleva dilación injustificada en la satisfacción de los derechos de la víctima porque no hay norma que indique que sucede con los bienes embargados cuando el proceso termina.</p>	

Artículo Nuevo. El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.</p>	<p>Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.</p>
<p>Modificación: Con esta propuesta se pretende tramitar el incidente de reparación integral en firme el fallo, unificando la Ley 906 de 2004 con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, que reglamenta el incidente de reparación integral cuando la víctima es un niño, niña o adolescente, en los mismos términos que la propuesta.</p> <p>Para justificar la propuesta, debe partirse teniéndose en cuenta que con la introducción del sistema penal acusatorio, este trámite no se trata de una simple liquidación de perjuicios, como lo era en la Ley 600 de 2000. Sino que, por el contrario, en la Ley 906 de 2004, se debe adelantar un procedimiento más completo, que garantice la reparación a las víctimas, y que, por su naturaleza garantista, resulta más dispendioso y demorado que el propio juicio -recuérdese que en este trámite, se deben realizar tres (3) audiencias en las cuales el procedimiento es similar al juicio oral y no se puede dictar la sentencia hasta que culmine el incidente de reparación, toda vez que la decisión debe ser incorporada a la sentencia de responsabilidad penal-.</p> <p>Lo anterior conlleva que el procedimiento oral, con el cual se busca la celeridad y reducción de tiempos, resulte nugatorio, por cuanto la demora en el trámite del incidente de reparación puede, incluso, generar la prescripción de la acción penal, debido a que las partes aprovechan esta situación para dilatar los términos.</p> <p>Así las cosas, a pesar de decidirse y anunciarse el sentido del fallo en materia de responsabilidad penal, dado que la tramitación del incidente de reparación integral se prolonga varios meses, se genera una dilación innecesaria para proferir la sentencia.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que el hecho de existir una sentencia en firme de carácter condenatorio, el incidente de reparación cuenta con mayores elementos de juicio que le dan fuerza a la solicitud, sin que en ningún momento se vulnere algún derecho, porque la decisión del incidente tendrá carácter de sentencia y, por ende, tiene los mismos recursos que esta.</p> <p>Esta solución contribuye a la descongestión, afianza el principio de concentración y evita los efectos derivados del cambio en la titularidad del juzgado, al no tener que aguardar al vencimiento del término de caducidad para proferir el incidente de reparación integral, que en la mayoría de los casos no es propuesto.</p>	

Artículo Nuevo. El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.</p> <p>El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.</p> <p>Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia.</p> <p>En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.</p>	<p>Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.</p> <p>El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.</p> <p>Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.</p>

Modificación: Con este artículo, además de adecuarse su contenido con la modificación introducida en el artículo anterior, se especifica que contra la negativa al reconocimiento de la condición de víctima, procederán los recursos ordinarios contenidos en la norma. Lo anterior, por cuanto la redacción del texto original se presta a equívocos, por no establecerse de qué manera podía impugnarse la decisión.

Artículo Nuevo. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 105. Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal	Artículo 105. Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.
Modificación: De acuerdo con las modificaciones referidas, se excluye la decisión del incidente de reparación, de la sentencia de responsabilidad penal.	

Artículo Nuevo. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 106. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.	Artículo 106. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.
Modificación: Conforme a la modificación propuesta del artículo 102, el término de caducidad no puede correr con el anuncio del fallo, sino a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria.	

Artículo Nuevo. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 341. Trámite de impedimentos, recusaciones e impugnación de competencia. De los impedimentos, recusaciones; impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.	Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado. En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.
Modificación: Se elimina lo correspondiente a la solución de impedimentos y recusaciones, dadas las modificaciones introducidas anteriormente.	

Artículo Nuevo. El artículo 447 de la ley 906 de 2004 quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.	Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.
Modificación: Con el propósito de armonizar el contenido del artículo con las modificaciones propuestas, relacionadas con el trámite del incidente de perjuicios, se suprime el aparte relacionado con la incorporación de la sentencia de responsabilidad penal, la decisión del incidente de perjuicios.	

CAPÍTULO VIII

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

No se le introduce modificación alguna al contenido de los artículos 64 a 74, que conforman este Capítulo, quedando tal y como fueron aprobados por el honorable senado de la República.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias**Artículo 75.**

TEXTO APROBADO	PROPUESTA
Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.	Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos .
Modificación: Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 230 de la Constitución Política, la jurisprudencia es criterio auxiliar para la interpretación de las leyes, se modifica el artículo con el propósito de adecuar su contenido a dicha disposición, estableciendo que las entidades públicas “tendrán en cuenta” los precedentes jurisprudenciales para “la solución de peticiones o expedición de actos administrativos”.	

Artículo 76. Queda igual.

Artículo 77. Se elimina este artículo, por cuanto su contenido fue trasladado a la modificación propuesta al artículo 301 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 78. Queda igual.

Artículo 79. Queda igual.

Artículo 80. Queda igual.

Artículo 81. En vista de que mediante este artículo se modifica el Código Contencioso Administrativo, su contenido se traslada al Capítulo V, sobre las reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 82. En vista de que mediante este artículo se modifica el Código Contencioso Administrativo, su contenido se traslada al Capítulo V,

sobre las reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 83. En vista de que mediante este artículo se modifica el Código Contencioso Administrativo, su contenido se traslada al Capítulo V, sobre las reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 84. Vigencia.

VI. PROPOSICIÓN

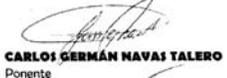
Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 255 de 2009 Cámara, 197 de 2008 Senado, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


ZAMIR SILVA AMIN
Ponente Coordinador


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente


CARLOS ENRIQUE JOTO
Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente


JORGE HUMBERTO MANTILLA
Ponente


OSCAR ARBOLEDA PALACIO
Ponente


TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2009, CÁMARA, 197 DE 2008 SENADO

por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 14. Competencia de los jueces municipales. Los jueces municipales conocen en única instancia:

6. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
7. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
8. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
9. De los procesos verbales sumarios.
10. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Parágrafo. Tratándose de los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos sólo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 2°. El Código de Procedimiento Civil tendrá un nuevo artículo 14 A, del siguiente tenor:

Artículo 14 A. Competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple. Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual quedará así:

1. Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 29. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Artículo 5°. El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.

4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.

5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.

6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.

7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Artículo 7°. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la

recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro juez o magistrado si lo considera pertinente. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. La reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo. Para efectos de la respectiva investigación disciplinaria, el funcionario podrá ser provisionalmente suspendido, de conformidad con el régimen disciplinario.

Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la Ley.

Artículo 8°. El inciso 4° del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Artículo 9°. El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 298. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración extraprocesal con citación de la contraparte.

Artículo 10. El artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 301. Práctica de pruebas extraprocesales. Las pruebas y la exhibición de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas

para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso.

Las objeciones al dictamen pericial y la oposición a exhibir se tramitarán como incidente.

Sin perjuicio de la competencia atribuida a los jueces municipales, podrán practicarse ante notario pruebas extraprocesales, con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en este Código.

La citación de la contraparte para la práctica de pruebas extraprocesales deberá hacerse mediante notificación personal, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Artículo 11. El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 348. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

Artículo 12. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 351. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Artículo 13. El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre algunas de estas cuestiones.

2. En el efecto devolutivo. En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso, se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente con-

tra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.

Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los dos últimos casos se procederá en la forma prevista en los incisos segundo y tercero del artículo 356.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el Secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 359 y aquella no hubiere sido apelada ni tuviere consulta. Si la comunicación fuere recibida antes, el inferior no podrá proferir sentencia mientras no se haya notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Artículo 14. El inciso 2° del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia. La inasistencia constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 15. El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables,

dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta.

Artículo 16. El numeral 1 del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.

Artículo 17. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

Artículo 18. El nombre del Título XXI del Código de Procedimiento Civil quedará así:

TÍTULO XXI

TRÁMITE DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Artículo 19. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Artículo 20. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patri-

moniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

Artículo 21. Elimínese del Código Procesal Civil la siguiente titulación:

TÍTULO XXII
PROCESO ABREVIADO
CAPÍTULO II
Disposiciones Especiales

Artículo 22. Incorpórese el contenido del Capítulo II, “Disposiciones Especiales”, artículos 415 a 426, del Título XXII “Proceso Abreviado”, al Capítulo III “Disposiciones Especiales”, del Título XXI “Trámite especial de los procesos declarativos”.

Artículo 23. Se adiciona un párrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su párrafo 6°, así:

Parágrafo 6°. Sentencia y apelación. Cumplido lo anterior, el juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, si fuere el caso.

Parágrafo 8°. El juez proferirá sentencia por escrito, sin realizar audiencia, cuando por disposición legal la falta de oposición del demandado determine la emisión inmediata de la sentencia.

Artículo 24. El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 433. Incidentes y trámites especiales. El amparo de pobreza y la recusación solamente podrán proponerse ante de vencer el término para contestar la demanda. Los demás incidentes y trámites especiales deberán proponerse en cualquier estado de la audiencia y se decidirán en la sentencia, salvo la recusación de peritos que se decidirá previamente por auto que no admitirá recursos.

Artículo 25. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 434. Recursos y su trámite. La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la

reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los párrafos 5° y 7° del artículo 432 del C. de P. C.

Parágrafo. Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutive de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Artículo 27. El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Artículo 28. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C.,

o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 29. El artículo 521 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 30. El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 523. Señalamiento de fecha para remate. En firme el auto que trata el inciso 2° del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al Secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 31. El artículo 527 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 527. Diligencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate, el Secretario o el encargado de realizar la subasta, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren. Transcurridas al menos dos (2) horas desde el comienzo de la licitación, el juez o el encargado de realizar la subasta, adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma, luego de haber anunciado por tres (3) veces que de no existir una oferta mejor la declarará cerrada.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, para lo cual, el encargado de realizar la subasta, invitará a los interesados a manifestarlas antes del anuncio de adjudicación.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consigna-

ron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 529. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal.

Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. Las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Artículo 32. El artículo 530 del Código de procedimiento civil quedará así:

Artículo 530. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.* Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso;

copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Empero, cuando se remate un bien para el pago de la parte exigible de una deuda garantizada con hipoteca o prenda constituida sobre él, no se entregará al ejecutado el sobrante del precio que quedará consignado a órdenes del juzgado como garantía del resto de la obligación, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Sin embargo, el producto del remate sólo se entregará al ejecutante cuando el bien rematado haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos. No habrá lugar a la entrega cuando el bien rematado no haya podido ser secuestrado por estar en posesión de un tercero.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 33. El artículo 533 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 533. *Remate desierto.* Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 34. El Capítulo VI del Título XXVII, Sección Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil tendrá como título Realización Notarial de la Garantía Real. El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obliga-

ción garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que presente mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al juez competente, quien librándole mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor solo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciera, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al juez que comisione

para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.

Artículo 35. El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519.

Artículo 36. El artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Artículo 37. Autenticidad de la demanda. La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

Artículo 38. Remisión al proceso verbal. Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, deberán entenderse hechas al proceso verbal.

Artículo 39. Se derogan el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 101, el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2° del numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405 y el Capítulo I “Disposiciones Generales” del Título XXII “Proceso Abreviado” de la Sección I “Los procesos Declarativos” del Libro III “Los procesos” del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4°, los incisos 1° y 2° y el párrafo 3° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433 y 434, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I “Disposiciones Generales”, del Título XXII “Proceso Abreviado”, de la Sección I “Los procesos Declarativos”, del Libro III” Los procesos” del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años.

CAPÍTULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 40. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente.

Artículo 42. El numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, el juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Artículo 93. Admisión del recurso. Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible el recurso. Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten las demandas de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

CAPÍTULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 45. Los egresados de las Facultades de Derecho podrán realizar judicatura ad *honórem* en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 46. Adiciónese un parágrafo al artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo 4°. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.

Artículo 47. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

Parágrafo 3°. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar a la audiencia, el

procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 48. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 49. Facúltese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el Sena a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 50. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 51. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPÍTULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 52. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 53. El numeral 10 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.

Artículo 54. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso nuevo, cuyo texto será el siguiente:

El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Artículo 55. El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

Parágrafo. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

Artículo 56. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146 A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Artículo 57. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 58. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo transitorio, cuyo texto será el siguiente:

Artículo Transitorio 194 A. Del recurso extraordinario de súplica. Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Artículo 59. Adiciónese un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente.

Artículo Nuevo 210 A. En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 60. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Artículo 61. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 211 A. Reglas especiales para el procedimiento ordinario. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia.

Artículo 62. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

Artículo 63. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 213. *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 64. *Causal de mala conducta.* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación o la demora en la fijación en lista para la contestación de la demanda, constituyen causales de mala conducta objeto de sanciones disciplinarias. En el primer caso, para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso.

Artículo 65. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Artículo 66. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para des-

congestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso.

Artículo 67. *Sentencia oral.* En los procesos Contenciosos Administrativos de única o de segunda instancia que se encuentren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina el Consejo Superior del Judicatura, podrán fallarse oralmente, en audiencia pública a la cual asistirán las partes pero no intervendrán, para lo cual los jueces, las salas de magistrados de tribunal o del Consejo de Estado sesionarán dictando el fallo respectivo, debidamente motivado y justificando su decisión de la misma manera que las sentencias escritas.

Para estos efectos, la motivación será oral, por parte del juez o magistrado ponente, pero la parte resolutoria de la decisión se dejará constando por escrito, en una providencia, que surtirá los mismos efectos de cualquier otra sentencia.

CAPÍTULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 68. *Funciones de policía administrativa de la Dirección Nacional de Estupefacientes.* El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de Policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación -Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco- Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

Las autoridades de Policía Locales, Departamentales y Nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de cuarenta y ocho (48) horas hacer efectiva la entrega ordenada por la Autoridad Judicial competente de bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio.

El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al po-

seedor, tenedor o persona que a cualquier título se encuentre ocupando o administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.

Artículo 69. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 9 A. De los medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio.

El fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 70. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10 A. Del Trámite Abreviado. En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Artículo 71. El artículo 11 de La Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 11. De la competencia. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación directamente, o a través de los Fiscales Delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de cada seccional.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Tribunal-Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la acción, no alterará la competencia.

Artículo 72. Los incisos 1° y 2° del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

Artículo 12. Fase Inicial. El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 73. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 12 A. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

Registros y Allanamientos.

Intercepciones de comunicaciones telefónicas y similares.

Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y

Vigilancia de cosas.

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica.

Se cumplirá con las exigencias previstas para ellas en la Ley 906 de 2004.

Artículo 74. La Ley 793 de 2002, tendrá un nuevo artículo 12 B, del siguiente tenor:

Artículo 12 B. Si durante la fase inicial no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el Fiscal competente se abstendrá de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley.

Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que

desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Artículo 75. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente o en su defecto a sus herederos o beneficiarios en caso de bienes en sucesión por causa de muerte, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador *ad litem*, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posesionado el curador *ad litem* o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión solo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio solo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su Despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumpli-

miento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 76. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 14 A. De los recursos. Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Las decisiones que declaran desierto el recurso de apelación y la que ordena el traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, serán las únicas resoluciones de sustanciación impugnables, contra las cuales solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre que tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio.

CAPÍTULO VII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 77. El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Artículo 78. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 58 A. Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad.

Artículo 79. El artículo 60 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 60. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Artículo 80. El artículo 96 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado.

También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria o vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoriada de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil

Artículo 81. El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro

de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

Artículo 82. El artículo 103 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Artículo 83. El artículo 105 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 105. Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.

Artículo 84. El artículo 106 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 106. Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

Artículo 85. El artículo 341 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 341. Trámite de impugnación de competencia. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Artículo 86. El artículo 447 de la ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el

juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

CAPÍTULO VIII

Reformas del Proceso Contencioso Electoral

Artículo 87. El artículo 232 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 232. Trámite de la demanda electoral. Recibida la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda o su reforma no habrá recursos; contra el que la rechaza, cuando el proceso fuere de única instancia, procede el recurso de súplica ante el resto de los magistrados o de reposición ante el juez administrativo y cuando fuere de dos, el de apelación. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda se ejecutará al día siguiente de su notificación.

Artículo 88. El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 235. Intervención de terceros - Desistimiento. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante.

Las intervenciones de terceros solo se admitirán hasta cuando finalice el término de fijación en lista.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes podrán desistir.

Artículo 89. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 236 A. Acumulación de pretensiones en la demanda electoral. En una misma demanda electoral no pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requi-

sitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios. La indebida acumulación de pretensiones es causal de inadmisión de la demanda para que el demandante, dentro del término legal, las separe en demandas diferentes y se proceda al reparto.

Artículo 90. El artículo 237 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 237. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia:

a) Los procesos en que se impugne una misma elección o un mismo nombramiento, cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

b) Los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para la fijación en lista en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al ponente el estado en que se encuentren los demás procesos posibles de acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenará remitir oficios a los demás Juzgados del Circuito Judicial comunicando el auto respectivo.

Si se decreta la acumulación, se ordenará fijar aviso que permanecerá en la Secretaría por un (1) día, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo del magistrado ponente o del juez que deba conocer de los procesos acumulados. Contra estas decisiones no procede recurso.

Para la diligencia se señalará el día siguiente a la desfijación del aviso. Esta se practicará en presencia de los jueces o de los magistrados de la Sección, o del tribunal a quienes fueron repartidos los procesos. Al acto asistirán el Secretario, el Ministerio Público, las partes, y los demás interesados.

La inasistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará la audiencia, siempre que se verifique con asistencia de la mayoría de los jueces o magistrados o, en su lugar, por el Secretario correspondiente y dos testigos.

Artículo 91. El artículo 242 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 242. Términos para fallar. En los procesos electorales de competencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que haya entrado el expediente para fallo, y este deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto. En los juzgados admi-

nistrativos el término para proferir sentencia será de veinte (20) días siguientes a la fecha en que el expediente haya entrado para fallo.

En los procesos que se refieran a elecciones de corporaciones públicas de origen popular, por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

No obstante, en todos los procesos podrá dictarse auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia.

Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de diez (10) días y una vez recaudadas el Secretario correrá traslado a las partes por tres (3) días. Contra el auto que las decreta no cabrá recurso alguno.

El incumplimiento de los términos para fallar previstos en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto de recusación, si el magistrado o juez hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia funcional sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso.

Artículo 92. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo contenido será el siguiente:

Artículo 242 A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recursos improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

Artículo 93. El artículo 246 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 246. Aclaración y adición. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del *a quo* cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

Artículo 94. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 246 A. Incidente de regulación de honorarios. En el proceso electoral, en segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.

En primera y en única instancia el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio.

Artículo 95. El artículo 250 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 250. Apelación. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes. Esta apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, por tres (3) días.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

Artículo 96. El artículo 251 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 251. Trámite en segunda instancia. La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará, a más tardar, dentro de los dos (2) días siguientes a su llegada al Consejo de Estado o al Tribunal Administrativo.

Para la apelación de sentencias el mismo día o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencidos los cuales quedará en la Secretaría por otros tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito. Cumplido el término anterior el Ministerio Público tendrá cinco (5) días para que emita su concepto.

Vencido este término, al día siguiente se enviará el expediente al Despacho del ponente.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Artículo 97. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 251 A. Aspectos no regulados. En lo no regulado, al proceso contencioso-electoral se aplicarán, las normas consagradas en este Código y en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea estrictamente compatible con la naturaleza de la acción electoral.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 98. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

Artículo 99. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener

que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 100. Experticios aportados por las partes. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.

Artículo 101. Designación de secuestre. Solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha licencia solo se concederá a las personas naturales o jurídicas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En las ciudades con más de quinientos mil habitantes la cuantía de la póliza será equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

En las demás ciudades y municipios la cuantía será determinada por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta el índice de población.

Artículo 102. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 103. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


ZAMIR SILVA AMÍN
Ponente Coordinador


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

NO APARECE FIRMA
CARLOS ENRIQUE SOTO
Ponente


GERMÁN VARÓN COTRINO
Ponente


JORGE HÚMBERTO MANTILLA
Ponente


OSCAR ARBOLEDA PALACIO
Ponente

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente